



UNIVERSIDAD DE ARTES, CIENCIA Y COMUNICACIÓN
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

**LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN FAMILIAS
HOMOPARENTALES Y LESBOMARENTALES EN EL
ORDENAMIENTO JURÍDICO CHILENO**

**Tesis para optar al grado académico de Magíster en Derecho de Familia e
Intervención Familiar**

Profesor Guía: Jorge Jofré Rojas
Estudiante: Felipe Flores Fuentes
Email: felipe.floresf@uniacc.edu

Santiago de Chile, Junio de 2022

Resumen

El presente proyecto corresponde a una investigación sobre las limitaciones que presenta la legislación sobre violencia intrafamiliar en las familias homoparentales y lesboparentales, buscando determinar si la norma jurídica actual entrega la suficiente protección a estas formas de familia.

Introducción

Durante los últimos 15 años se ha producido un reconocimiento gradual a la existencia de familias basadas en parejas del mismo sexo. Por una parte, diversos tribunales han establecido la existencia de derechos filiativos en aquellas parejas homosexuales en donde uno de los conformantes no tiene una relación biológica con el/los hijo/s¹; por otro lado, el legislador ha incorporado al ordenamiento las figuras del Acuerdo de Unión Civil (AUC) que permitió a los convivientes del mismo sexo regularan sus relaciones patrimoniales, y recientemente ha sido promulgado el matrimonio igualitario², lo que ha terminado por consolidar en la legislación chilena el reconocimiento a la existencia de diversos tipos de familias.

El reconocimiento de la diversidad de familias está implicando un proceso de adaptación y reinterpretación de las normas jurídicas que regulan el derecho de familia en Chile en sus varios ámbitos. Uno de éstos es la legislación relacionada a la violencia intrafamiliar (abreviada VIF), área poco estudiada y escasamente abordada por nuestra legislación y los tribunales respecto a este tipo de familia.

La definición de violencia intrafamiliar del artículo 5 de la ley 20.066 reconoce que en parejas del mismo sexo pueda existir VIF puesto que, al no hacer distinción en el tipo de relación, las parejas homosexuales quedan incluidas³. Pero esta certeza comienza a perderse en lo que respecta a los hijos de las familias homoparentales y lesbomaternal que tienen una convivencia civil o de hecho. Por otro lado, las normas jurídicas relacionadas a la violencia intrafamiliar tienen una marcada tendencia a regular los distintos aspectos de la VIF desde una perspectiva excesivamente heterosexista, ya que se ha entendido históricamente que este tipo de violencia solo existe en la familia heterosexual y que, generalmente, es el hombre quien la ejerce sobre la mujer y demás integrantes del núcleo familiar⁴. Esta visión cultural ha tenido como consecuencia que la legislación que trata la violencia intrafamiliar esté enfocada en ofrecer protección a los niños, adolescentes y, sobre todo, a las mujeres cuyas

¹ El primer fallo de estas características fue dictado por el Séptimo Juzgado Civil de Santiago en julio de 2017, en el cual se ordenó reconocer a ambos padres que habían contraído matrimonio en Estados Unidos y adoptaron a dos niños, pero en Chile solo se había reconocido a uno de ellos la calidad de progenitor.

² El nuevo artículo 102 del Código Civil define el matrimonio como *“El matrimonio es un contrato solemne por el cual dos personas se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear, y de auxiliarse mutuamente”*.

³ El artículo 5 de la ley 20.066 señala que *“Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él...”* Esta definición implica que los matrimonios homosexuales, así como las convivencias civiles y de hecho estén incorporadas.

⁴ La *“POLITICA Y PLAN NACIONAL DE INTERVENCION EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR 2000-2006”* define específicamente quienes son las personas afectadas por la violencia intrafamiliar, estableciendo que *“para efectos de este plan, serán a mujeres, jóvenes, niños y ancianos/as, dado que, basándonos en los estudios realizados, éstos muestran que a ellos les ocurre mayoritariamente”*.

familias son de origen heterosexual, lo que puede limitar la respuesta de la ley al abordar las dinámicas que se generan en las familias homoparentales y lesbomaternales.

Es por todo lo anterior que se hace necesario realizar un análisis de las normas jurídicas que abordan la violencia intrafamiliar en Chile a fin de responder el siguiente cuestionamiento: ***¿Están las familias homoparentales y lesbomaternales lo suficientemente protegidas en la legislación dedicada a la violencia intrafamiliar?***

Capítulo I: Las Familias Homoparentales y Lesbomaternales

1. Antecedentes

1.1. La homosexualidad en Chile

La homosexualidad ha estado presente en las sociedades humanas desde su formación. En Chile se tienen antecedentes de prácticas homosexuales en los pueblos originarios, especialmente en la cultura mapuche⁵. Con la llegada de los conquistadores, estas prácticas fueron penadas bajo los preceptos religiosos de la iglesia católica, la que consideraba a la sodomía un delito que se castigaba con la muerte⁶.

Tras la independencia, las relaciones homosexuales se mantuvieron como un delito. El artículo 365 del Código Penal de 1874 castigaba como delito de sodomía toda relación sexual entre hombres. La pena asignada era de presidio menor en su grado medio. En el caso de las mujeres, las relaciones lésbicas nunca han sido consideradas un delito, ni en la época colonial ni después de la independencia, por lo que su rechazo se engloba en la tradicional moralidad religiosa que ha imperado en la sociedad chilena.

Respecto a la actuación del estado chileno, ha habido períodos en que los gobiernos tuvieron políticas represivas hacia los homosexuales. En 1941, la dirección general de prisiones (antecesora de la actual Gendarmería de Chile) dio orden de trasladar desde la cárcel pública de Santiago al presidio de Pisagua a aquellos reclusos que fueran “comprobadamente” homosexuales. Durante el segundo gobierno de Carlos Ibáñez del Campo se dictó la ley 11.625, llamada *de estados antisociales*⁷, la cual incluyó a las personas homosexuales como sujetos sancionados. La aplicación de este cuerpo legal se tradujo en la detención e internación de homosexuales en colonias de trabajo agrícola e

⁵ En la cultura mapuche, los hombres homosexuales eran vistos como un ser con dos almas. Hay registros de que ellos ejercían, en conjunto con las mujeres, el rol de machi, puesto que eran los seres que podían comunicarse con las divinidades. Véase Arancibia, N y Yáñez, C (2010). *¿Cómo era la sexualidad indígena en Chile?*, en <http://www.mapuche.info/?kat=6&sid=888> y Bacigalupo, A (2011). *El hombre mapuche que se convirtió en mujer chamán: Individualidad, transgresión de género y normas culturales en pugna*, en <https://www.redalyc.org/pdf/148/14820902001.pdf>

⁶ Ejemplo de esto fue el juzgamiento que se realizó en el fuerte de Paicaví, en el cual 13 hombres fueron quemados vivos ya que se les acusó de realizar prácticas sodomíticas. Véase Barros Arana, D. (1999) *Historia General de Chile*. Editorial Universitaria, Santiago de Chile, p.16

⁷ Esta norma tuvo como objeto patologizar ciertos comportamientos como el hurto, la mendicidad, el alcoholismo, la drogadicción, etc. Si bien nunca se dictó el reglamento para su aplicación completa, sí fue usada contra homosexuales. Esta ley sería derogada recién en 1994.

incluso en instituciones de salud mental. Está documentado la existencia de *colonias de homosexuales* en las localidades de Chanco y Parral⁸.

Hacia finales de la década de 1960 la persecución estatal había disminuido considerablemente, pero la intolerancia social se mantenía latente. Una muestra gráfica de esta situación son los reiterativos chistes homofóbicos que dedicaba la revista Topaze y el periódico El Clarín al ex presidente Jorge Alessandri, quien fue el primer jefe de estado en ser soltero, lo que originó una serie de rumores sobre su sexualidad, de la cual se valieron estos dos medios para ridiculizarlo.

La primera manifestación política de la comunidad LGBTIQ+⁹ se realizó a finales del gobierno de la unidad popular y tuvo como objetivo el denunciar los abusos que cometía Carabineros en las detenciones por faltas a la moral, ya que travestis que ejercían la prostitución eran golpearlos y usualmente se les rapaba la cabeza. Los medios de comunicación de todos los colores políticos rechazaron esta protesta, usando todo tipo de burlas hacia la misma¹⁰.

El advenimiento de la dictadura militar de Augusto Pinochet inició un nuevo período de persecución hacia las personas homosexuales. Es conocido que hubo centros de detención para homosexuales y asesinatos con motivo de orientación sexual durante esta época¹¹. Pero también fue el período en que comenzó la organización política de la comunidad LGBTIQ+ Así, distintos colectivos nacieron como Integración (1977) Ayuquelén143 (1984) las Yeguas del Apocalipsis (1988) SER, Lesbianas en Acción, etc. Con la llegada del SIDA, la persecución aumentó y las detenciones masivas se realizaban en lugares de encuentro de la diversidad sexual.

⁸ Véase Fernández, L. (2011) *El mito de los Homosexuales lanzados en alta mar por el General Ibáñez*. Disponible en <http://www.mums.cl/2011/07/el-mito-de-los-homosexuales-lanzados-en-alta-mar-por-el-general-ibanez/>

⁹ Abreviatura de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans, Intersexuales, Queer, Asexuales y más.

¹⁰ El diario Clarín expresó en un artículo: “*Las yeguas sueltas, locas perdidas, ansiosas de publicidad, lanzadas de frentón, se reunieron para exigir que las autoridades les den cancha, tiro y lado para sus desviaciones. Pese a que la reunión había sido bastante publicitada, la policía no se hizo presente. Entre otras cosas, los homosexuales quieren que se legisle para que puedan casarse y hacer las mil y una sin persecución policial. La que se armaría. Con razón un viejo propuso rociarlos con parafina y tirarles un fósforo encendido*”. Véase Diario Clarín (1973) *Ostentación de sus desviaciones sexuales hicieron los maracos en la Plaza de Armas*. Disponible en <http://www.cuds.cl/articulos/5dic07clarin.htm>

¹¹ En los registros oficiales solo consta un asesinato a cargo de agentes de la dictadura contra un hombre homosexual. Ocurrió en Arica en 1975, en donde el hombre fue ejecutado por razón de su orientación sexual tras haber sido sorprendido teniendo relaciones sexuales con un conscripto en los faldeos del morro de Arica. Véase The Clinic (2017) *Episodio homosexual: La historia del primer detenido desaparecido gay de la dictadura*. Disponible en <https://www.theclinic.cl/2017/02/04/episodio-homosexual-la-historia-del-primer-detenido-desaparecido-gay-la-dictadura/>

Tras el final de la dictadura y con el retorno a la democracia comienza un período de apertura y cambio, las personas LGBTIQ+ se muestran públicamente y la sociedad empieza a tolerarlas. Junto con la derogación de la ley de estados antisociales y la eliminación del delito de sodomía entre personas adultas, se comienza a hablar sobre las familias homosexuales. En 2003 se presenta el primer proyecto de ley que pretende regular la convivencia entre personas del mismo sexo y en 2008 se presenta el primer proyecto de ley que buscaba establecer el matrimonio homosexual¹².

En 2011, el gobierno de Sebastián Piñera presenta el proyecto de Acuerdo de Vida en Pareja (AVP), el cual se convertiría en 2015 en el Acuerdo de Unión Civil (AUC), primer cuerpo legal que reconoce la existencia de familias homosexuales, al regular las relaciones patrimoniales entre los convivientes civiles. Finalmente, en 2017, el gobierno de Michelle Bachelet presenta un nuevo proyecto de matrimonio igualitario, que sería aprobado el 7 de diciembre de 2021 y que entró en vigencia el 10 de marzo de 2022, convirtiendo a Chile en uno de los 31 países que reconoce este tipo de unión.

1.2 La familia chilena

1.2.1 Concepto histórico

Jurídicamente hablando, en Chile nunca ha existido una definición o concepto de lo que se entiende por familia. Etimológicamente, familia deriva del osco *famulus*, que a su vez deriva de *famel*, palabra que significa esclavo. Por ende, en su sentido vulgar, familia aludía al conjunto de siervos y esclavos que moraban con el señor de la casa. El derecho colonial reconocía dos tipos: la familia en sentido estricto, que es aquella surgida en el seno del matrimonio católico o por reconocimiento de los hijos; y la familia ampliada, que incluye a todos aquellos que viven bajo la potestad de un padre (el *paterfamilias* en el derecho romano). La primera visión fue la que se arraigó en la sociedad chilena de finales del siglo XVIII, por lo que, una vez alcanzada la independencia, las normas jurídicas mantuvieron las regulaciones coloniales.

La doctrina nacional se ha encargado de otorgar varias definiciones. Somarriva (1963) señala que familia es *“el conjunto de personas unidas por el vínculo del matrimonio, del parentesco o de la adopción”*; Ramos Pazos (1990) establece que es un conjunto de personas entre las que median relaciones de matrimonio o parentesco (consanguinidad, afinidad o adopción) a las que la ley atribuye algún efecto jurídico; Troncoso Larronde (2010) la define como *“el conjunto de personas ligadas por el matrimonio o la filiación, o bien como individuos vinculados por consanguinidad o afinidad, resultante de las*

¹² Ambas iniciativas fueron mociones parlamentarias que fueron posteriormente refundidas en los respectivos proyectos de ley que finalmente fueron aprobados.

relaciones matrimoniales o paterno-filiales”. Podemos observar que estos autores coinciden en que los elementos constitutivos de la familia tradicional son dos, el matrimonio y las relaciones de parentesco.

Tapia (2007) señala que, del análisis de las normas originales del Código Civil resulta evidente que el único modelo de familia que recogía este cuerpo legal es el del matrimonio católico, con el padre como *príncipe de la familia*, al cual la mujer y los hijos deben absoluta obediencia. Ello se veía reforzado por el hecho de que el único régimen patrimonial permitido era la sociedad conyugal, teniendo el marido amplias potestades sobre la persona y bienes de la mujer, la cual pasaba a ser incapaz relativa una vez contraído el vínculo. En el caso de los hijos, los únicos que recibían protección jurídica eran los nacidos dentro del matrimonio y aquellos que eran reconocidos voluntariamente por los padres. La patria potestad era ejercida exclusivamente por el padre y, en caso de impedimento de éste, pasaba a un curador y no a la madre. Esta visión sobre la familia se veía reforzada por el hecho de que el Estado mantuvo a la iglesia católica como la institución encargada de celebrar las uniones matrimoniales, recibir las actas de nacimiento y el reconocimiento de los hijos se hacía ante un párroco.

1.2.2 Evolución

La evolución del modelo de familia que tiene la sociedad chilena va íntimamente unido a los cambios legales que tiene la institución del matrimonio. En este sentido, la primera reforma importante vino a realizarse en 1884 con la dictación de la primera ley de matrimonio civil, la cual, con pequeñas modificaciones, rigió hasta el año 2004. Esta ley consagró la celebración del matrimonio ante un oficial del registro civil, ello con la finalidad de que parejas con religiones distintas a la católica pudieran casarse. Sin embargo, en lo que respecta a la regulación del divorcio, los requisitos o impedimentos para contraerlo y la nulidad matrimonial fueron seguidas fielmente las normas del derecho canónico¹³.

En 1925, una reforma entregó la administración de sus bienes a la mujer que los adquiriera producto del ejercicio de un trabajo, profesión u oficio (conocido actualmente como patrimonio reservado de la mujer casada) En 1930 se otorgó la posibilidad que la patria

¹³ El capítulo III del título VII del Libro IV del Código Canónico establece como impedimentos para contraer matrimonio y con ello la nulidad en caso de celebración, los siguientes hechos: 1) Ser el Varón menor de 16 años y la Mujer menor de 14; 2) La impotencia para consumar el matrimonio; 3) Matrimonio anterior no disuelto; 4) Quien, con el fin de contraer matrimonio con una determinada persona, causa la muerte del cónyuge de ésta o de su propio cónyuge; 5) En línea recta de consanguinidad, es nulo el matrimonio entre todos los ascendientes y descendientes, tanto legítimos como naturales. En línea colateral, es nulo hasta el cuarto grado inclusive. Estos impedimentos son los mismos que aparecen en los artículos 4, 5, 6 y 7 de la antigua ley de matrimonio civil. Véase Código Canónico, disponible en <http://www.vatican.va/archive/ESL0020/P3W.HTM>

potestad fuera ejercida por la mujer en caso que el marido estuviese impedido para ejercerla. Por otra parte, a los hijos ilegítimos se les facilitó la investigación de la paternidad para alcanzar la calidad de hijos naturales (ley 5.570 de 1935), se eliminó la distinción de hijos de dañado ayuntamiento (ley 10.271 de 1935) y se otorgó el derecho a heredar a los naturales, aunque solo la mitad de la herencia que podía heredar si tuviera la calidad de legítimo.

Desde finales del siglo XX se han dado las reformas más trascendentales, por cuanto en este período se da inicio al reconocimiento jurídico de otras formas de crear una familia. En 1989 se estableció que, en caso de separación de los padres, tocaba a la mujer el cuidado de los hijos en común; en 1998 se eliminaron las discriminaciones que mantenía la legislación con respecto a los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio, igualando sus derechos y estableciendo la sola distinción entre hijos matrimoniales y no matrimoniales; y el año 2004 se promulgó una nueva ley de matrimonio civil, la cual estableció el divorcio vincular y en la que se reconoce por primera vez que el matrimonio no es la única forma en que se puede constituir una familia¹⁴. El año 2015 se estableció el Acuerdo de Unión Civil (AUC), el cual permitió a las parejas homosexuales y lésbicas regular sus relaciones patrimoniales; y a finales de 2021 se promulgó el matrimonio igualitario, con el cual dichas parejas pueden formalizar su vínculo a través del matrimonio en los mismos términos que las parejas heterosexuales.

2. Las familias homoparentales y lesbomaternales

2.1 Concepto

Las palabras “homoparental” y “lesbomaternal” son de reciente creación, surgiendo a partir de los movimientos políticos LGBTIQ+ de finales de los años 1990¹⁵. Etimológicamente, ambas se refieren a la formación de una familia conformada por una pareja del mismo sexo y los hijos, distinguiéndose el término “homoparental” para las parejas de hombres y “lesbomaternal” para las de mujeres¹⁶. Pérez González (2016) define

¹⁴ El artículo 1 de la ley 19.947, sobre matrimonio civil, dispone que “*El matrimonio es la base principal de la familia*”, lo que, a juicio de estudiosos, implica que ya esta institución ya no es la única que da origen a una familia. Véase Tulner Saelzer, S. (2013) *Relaciones igualitarias al interior de la familia* en Muñoz, F. (2013) *Igualdad, inclusión y derecho. Lo político, lo social y lo jurídico en clave igualitaria*. LOM Ediciones, Universidad Austral de Chile, Santiago.

¹⁵ La palabra homoparental surgió en Francia en 1997 y fue acuñada por la Asociación de Padres Gays y Lesbianas, mientras que lesbomaternal surge en la década de 2010 a partir de organizaciones lesbofeministas que consideran que la terminología “homo” busca invisibilizar la existencia de mujeres, al incluirlas en términos eminentemente masculinos. Véase De Alejandro, A. (2020) *¿Cuándo decir familia homoparental o familia lesbomaternal?*. Disponible en <https://www.homosensual.com/lifestyle/familia/cuando-decir-familia-homoparental-o-familia-lesbomaternal/>

¹⁶ La Real Academia Española (RAE) reconoce a la palabra “homoparental” como término que engloba a las familias homosexuales y lésbicas. Véase <https://dle.rae.es/homoparental>

a la familia homoparental como “*aquel vínculo afectivo y estable conformado por dos personas del mismo sexo, quienes pueden o no criar y educar a niños/as*”; mientras que D’Angelo, Moreno y Andahur (2019) definen a estas familias como “*aquellas conformadas por dos personas de un mismo sexo, que pueden estar unidas por unión civil o por matrimonio*”.

Considero que ambas definiciones contienen errores: por una parte, Pérez vuelve optativo la crianza de hijos, lo que va en contra de los mismos términos que conforman estas palabras (parental y maternal), en cuyo caso se tendría que hablar de familias homosexuales y lésbicas; en cuanto a la otra definición, las autoras no explicitan en ella la conformación de la familia con hijos y limitan su origen a hechos jurídicos. Ello puede deberse a que dan por sentado que al hablar de familia se incluye la existencia de hijos, lo cual invisibiliza la existencia de familias conformadas solo por una pareja. A ello se suma el hecho que limiten a una unión civil y al matrimonio el origen de la familia homoparental y lesbomaternal, lo cual excluye a aquellos/as que tienen convivencias de hecho y que ejercen el cuidado y crianza de hijos.

Planteado lo anterior, para efectos de este trabajo se considerará familia homoparental a *aquel vínculo afectivo y estable formado por una pareja de hombres y sus hijos, los cuales pueden tener relación filiativa con uno o ambos progenitores*. Por otro lado, se llamará familia lesbomaternal a *aquel vínculo afectivo y estable formado por una pareja de mujeres y sus hijos, los cuales pueden tener relación filiativa con una o ambas madres*.

2.2 Características

Las familias homoparentales y lesbomaternales tienen como características propias:

- a) Su base es la relación de pareja de personas de orientación sexual gay, lésbica o bisexual.
- b) Los hijos pueden tener filiación determinada respecto a uno de los progenitores/as o de ambos¹⁷.
- c) Puede tener su origen en una convivencia de hecho, una convivencia civil o en el matrimonio de los progenitores/as.
- d) Los roles de género tradicionalmente asociados a la familia heterosexual (roles del padre y la madre dentro del grupo familiar) se ven sumamente disminuidos.

¹⁷ Artículo 37 del Código Civil.

2.3 Clasificación

Para efectos de este trabajo, atendiendo al origen de las familias homoparentales y lesbomaternal, las clasificaremos en *matrimoniales* y *no matrimoniales*.

2.3.1 Familia No Matrimonial

Son aquellas que tienen como origen una situación distinta al matrimonio. En nuestro ordenamiento jurídico encontramos dos tipos de familia no matrimonial: las uniones de hecho y la convivencia civil.

2.3.1.1 Uniones de Hecho

Arancibia (2006) define las uniones de hecho como *“la situación de aquellas personas que conviven en forma libre y pública, y se encuentren vinculadas en forma estable por un periodo de tiempo determinado”*, mientras que De la Barra (2010) señala que son *“la situación de dos personas que, en ejercicio de su libertad, mantienen una relación basada en el hecho de la convivencia”*.

A diferencia de las uniones de hecho de parejas heterosexuales, las de homosexuales y lesbianas no tienen ningún tipo de regulación en la legislación nacional ni han sido tratadas por la doctrina o la jurisprudencia, al considerar estas últimas que las uniones de hecho se equiparaban al matrimonio¹⁸, por lo que las familias homoparentales y lesbomaternal no tienen mayor protección jurídica mientras se mantengan en esta situación¹⁹.

2.3.1.2 Convivencia Civil

El año 2015 entró en vigencia el Acuerdo de Unión Civil (AUC), el cual tiene por finalidad ser una opción para aquellas uniones de hecho que, por diferente motivo, no pudiesen o no quisiesen contraer matrimonio, y así poder regular sus relaciones patrimoniales.

¹⁸ Como señala De la Barra, los tribunales han debido reconocer algunos efectos jurídicos a las uniones de hecho, en especial en lo referido al ámbito patrimonial, dado los litigios que surgen al final dicha convivencia por los bienes acumulados por la pareja. Por otro lado, la legislación chilena le reconoce algunos efectos en diversos cuerpos normativos. En el ámbito del derecho de familia, el artículo 210 del Código Civil establece una presunción judicial para las madres que reclaman la determinación de la paternidad de sus convivientes de hecho.

¹⁹ En referencia al tema central de esta investigación, el artículo 5 de la ley 20.066 sobre violencia intrafamiliar, al no hacer distinción en el tipo de convivencia que quedaba bajo su tutela, se convirtió en una de las primeras normas en reconocer la existencia de familias homosexuales y lésbicas, aunque fuese de manera implícita. Ello se ahondará en el respectivo ítem.

Hasta la entrada en vigencia del matrimonio igualitario, el AUC era el único instrumento legal que reconocía la existencia de familias homoparentales y lesbomaternales, al permitir a las parejas homosexuales y lésbicas formalizar su vínculo mediante la regulación de los efectos patrimoniales surgidos a partir de su convivencia, equiparándolos al del matrimonio²⁰. Sin embargo, debido a la oposición de los grupos conservadores, se excluyeron materias filiativas que afectaron directamente a los convivientes civiles gays y lesbianas, como la posibilidad de concurrir a la adopción en su calidad de tales²¹. Por contraposición, a los convivientes heterosexuales se les hizo extensible la presunción de los hijos nacidos dentro del matrimonio heterosexual contenida en el artículo 184 del Código Civil, por lo que el niño nacido durante la vigencia de un AUC se le determina la filiación no matrimonial con quien su madre haya estado conviviendo al momento del nacimiento.

Otros problemas que genera el AUC a las convivencias homosexuales y lésbicas son:

- a. muerte natural, muerte presunta y muerte comprobada judicialmente

En estos casos, el conviviente civil sobreviviente hereda en las mismas condiciones que el cónyuge²². Pero en el caso de los hijos, si no son biológicos o no tienen algún otro vínculo legal como la adopción respecto del conviviente fallecido, no tienen derecho a sucederlo.

- b. mutuo Acuerdo, término unilateral y Nulidad

Bajo estas causales de término ocurren las siguientes dificultades:

- 1.- No se puede demandar de alimentos al padre o madre *de crianza*²³, ni tampoco demandar alimentos entre los ex convivientes.

²⁰ El AUC hace aplicable el régimen matrimonial de separación total de bienes, compensación económica, la posibilidad del conviviente civil de pedir la declaración de bien familiar y la sucesión hereditaria para los convivientes civiles en los mismos términos establecidos para los cónyuges.

²¹ El artículo 20 de la ley 19.620, ley de adopciones, excluye la posibilidad de que convivientes civiles o de hecho puedan adoptar en calidad de tal, debiendo cada quien postular como soltero/a.

²² El artículo 16 de la ley 20.830, Acuerdo de Unión Civil, dispone que “Cada conviviente civil será heredero intestado y legitimario del otro y concurrirá en su sucesión de la misma forma y gozará de los mismos derechos que corresponden al cónyuge sobreviviente”.

²³ Para efectos de este trabajo, se entiende por padre o madre de crianza a la persona que no tiene vínculo biológico o legal con la niña o niño que tiene a su cuidado en conjunto con su pareja, pero ejerce el rol paterno o materno, según corresponda.

2.- El padre o madre de crianza no puede demandar relación directa y regular respecto de sus hijos criados con su ex conviviente civil.

3.- El padre o madre de crianza no puede demandar el cuidado personal de los hijos, al tenor de lo establecido en el artículo 224 del Código Civil²⁴.

En cambio, las familias hetero parentales tienen como única limitación el hecho que entre los ex convivientes no se pueden demandar alimentos²⁵, pero respecto de los hijos rigen todas las normas referidas a la filiación no matrimonial, por lo que no sufren mayores perjuicios.

2.3.2 Familia Matrimonial

El 9 de diciembre de 2021 fue promulgada la ley 21.400, la cual modificó diversos cuerpos legales para permitir a las parejas homosexuales y lésbicas poder contraer matrimonio en los mismos términos que las parejas heterosexuales.

La base de este cambio radica en el artículo 102 del Código Civil, el cual tiene la siguiente definición: *El matrimonio es un contrato solemne por el cual dos personas se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear, y de auxiliarse mutuamente*. La norma que rigió durante 166 años tenía la frase “un hombre y una mujer” en lugar de “dos personas”. Este cambio y otros realizados al Código Civil y a la ley de matrimonio civil implicó que las parejas homosexuales y lésbicas estén en igualdad de condiciones que las parejas heterosexuales, teniendo como única diferencia que las dos primeras tienen como régimen patrimonial por defecto el de separación total de bienes²⁶.

2.4 Filiación

Esta es una de las materias más complejas para las familias homoparentales y lesbomaternales, dado que la filiación es un hecho de la naturaleza al cual el

²⁴ El artículo 224 señala que *“El cuidado personal del hijo no concebido ni nacido durante el matrimonio, reconocido por uno de los padres, corresponde al padre o madre que lo haya reconocido.”*

²⁵ La ley 20.830 no modificó el artículo 321 del Código Civil, que señala las personas a quienes se deben alimentos por ley.

²⁶ En el mensaje al Senado de la Presidenta de la República Michelle Bachelet sobre el proyecto de ley de matrimonio igualitario se estableció como razón para excluir a las parejas del mismo sexo que *“existe una dificultad en cambiar la asignación de los roles diferenciados en la relación económica al hombre y a la mujer, sino porque modificar las atribuciones y derechos de cada rol en dicho régimen comunitario plantea el desafío de que dichos roles no se asignen de manera sexista y no repliquen asimetrías patrimoniales entre los miembros de la pareja matrimonial”*. Por esto, el artículo 135 del Código Civil establece, en su inciso tercero, que *“Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable a los matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo, las que, por el hecho del matrimonio, se entenderán separadas totalmente de bienes...”*

ordenamiento jurídico le reconoce efectos. Ya que entre parejas del mismo sexo no es posible la procreación biológica²⁷, es la ley quien puede disponer la existencia de parentesco entre los padres o madres y sus hijos y para ello, hay que atender al origen de la familia:

2.4.1 Uniones de hecho y convivencia civil

Legalmente, en estos tipos de familia la filiación solo puede estar determinada respecto de uno solo de los padres o madre, por cuanto el o los hijos que se integran al nuevo núcleo familiar corresponden a uno de los miembros de la pareja y el otro conviviente asume una función de crianza y cuidado respecto de los hijos del otro, no pudiendo tener un vínculo jurídico con éstos.

Sin embargo, en Chile existen casos en que familia homoparentales y lesbomaternales de este tipo han logrado que se determine filiación respecto del padre o madre de crianza, mediante la interposición de recursos o demandas ante los tribunales de justicia. Algunos de estos casos son los siguientes:

- i) El séptimo juzgado civil de Santiago ordenó al Registro civil en el año 2017 inscribir como padres de dos niños a una pareja gay, siendo el primer caso en el país. La historia se remonta a 2014, cuando la pareja adoptó a dos niños en Estados Unidos. Bajo la legislación estadounidense, fueron reconocidos ambos como padres, pero en Chile el Registro Civil solo reconoció a uno con dicha calidad. Ello provocó que la pareja interpusiera una acción para rectificar de la partida de nacimiento de los menores. En el fallo, que acogió dicha solicitud, la jueza María Soledad Oyanedel estableció que *“en el caso de los menores, estos han sufrido una evidente discriminación al negárseles el vínculo de hijos respecto de (uno de sus padres), motivada únicamente en el hecho de que son hijos de dos padres varones. Es así, que la negativa a reconocer ambos padres como progenitores de los menores se funda en una discriminación ilegítima causada por orientación sexual de sus padres, discriminación que no puede ser admitida bajo las normas legales ya citadas”*. La norma citada como fundamento de la acción fue el principio del interés superior del niño.
- ii) Ante el segundo juzgado de familia de Santiago, una pareja lesbica buscó que se reconociera la maternidad de la mujer que no había dado a luz, mediante el uso de la acción de reclamación de filiación de parte de la madre. Entre los

²⁷ Para efectos de este trabajo, al hablar de parejas del mismo sexo nos referimos a aquellas cuya genitalidad es la misma. Se hace este hincapié dado que es posible que en una pareja homosexual o lesbica una de sus componentes sea una persona transgénero de genitalidad distinta, en cuyo caso se puede dar la posibilidad de que exista una procreación biológica.

argumentos esgrimidos se encontraba que el no reconocimiento de parte la llamada “madre social” era una violación al principio de igualdad ante la ley, puesto que ésta había asistido en el programa de reproducción asistida y se reconocía a sí misma como madre de niño nacido. La jueza Macarena Rebolledo decidió acoger la acción, argumentando en la sentencia que *“La no aplicación del artículo 182 del Código Civil a este caso implica un doble atentado a la igualdad ante la ley: priva a Attilio José del reconocimiento de sus derechos de hijo de Emma de Ramón (quien se sometió en conjunto con la demandante a la Técnica de Reproducción Asistida, y además afectiva, y socialmente es su madre), dejándolo en una situación de desventaja frente a otros niños, que hubieran nacido en las mismas condiciones, pero cuyos progenitores sean una pareja de distinto sexo, con orientación heterosexual. Y, además, viola el derecho a la igualdad ante la ley de la demandada, quien, a pesar de haber participado en un proceso de reproducción asistida junto a su conviviente civil, concurriendo en ella voluntad procreacional, no puede reconocer legalmente al hijo nacido gracias a tal procedimiento”*. Por otro lado, la jueza reconoce que existe un vacío en la legislación y un sesgo tendiente a favorecer a los hijos nacidos de personas heterosexuales, por lo que su razonamiento jurídico toma principios y normas del derecho internacional como es la Convención de Derechos del Niño y el Interés Superior del Niño, ambos consagrados en la Constitución Política de la República al haber sido el convenio ratificado por Chile; y la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto al caso de la jueza chilena Karen Atala, a quien la Corte Suprema quitó el cuidado personal de sus tres hijas por el simple hecho de que ella es lesbiana.

Con la reforma realizada por la ley 21.400 se establece una excepcionalidad para las parejas lésbicas que se sometan a técnicas de reproducción asistida, ya que la ley modificó el artículo 182 del Código Civil que limitaba a los progenitores heterosexuales la filiación no matrimonial surgida a partir del sometimiento a esta forma de concepción de un hijo. Ahora, dicha norma no hace esta distinción, por lo cual es dable afirmar que en las parejas lésbicas pueda darse la filiación no matrimonial en los hijos concebidos mediante dichas técnicas²⁸.

2.4.2 Matrimonio

²⁸ El artículo 182 del Código Civil dispone que *“La filiación del hijo que nazca por la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida, quedará determinada respecto de las dos personas que se hayan sometido a ellas”*, no haciendo diferencia alguna entre las parejas lésbicas casadas y las con convivencia de hecho o civil.

Regulada en el artículo 180 del Código Civil, la filiación matrimonial en familias homoparentales y lesbomaternales es la única reconocida por el ordenamiento jurídico chileno. Se determina de las siguientes formas:

2.4.2.1 Reconocimiento

Es el acto jurídico unilateral por el cual uno o ambos contrayentes o cónyuges reconocen como su hijo a aquel cuya filiación está determinada solo respecto de uno de sus progenitores o de ninguno de ellos. Sus características son:

- 1.- Es un acto jurídico voluntario.
- 2.- Es unilateral, por cuanto cada cónyuge lo puede realizar de manera separada.
- 2.- Es irrevocable.
- 3.- No está sujeto a modalidades.
- 4.- No perjudicará los derechos de terceros de buena fe que hayan sido adquiridos con anterioridad a la subinscripción de éste al margen de la inscripción de nacimiento del hijo.

Para que proceda el reconocimiento, la filiación del hijo debe estar determinada respecto de uno de los cónyuges o de ninguno. En ambos casos, el reconocimiento se puede producir en el acto de celebración del matrimonio o durante su vigencia.

2.4.2.2 Presunción

Establecida también en el artículo 180, dispone que serán de filiación matrimonial los hijos concebidos o nacidos durante la existencia del matrimonio. En la práctica, esta presunción puede operar solo para las cónyuges mujeres que opten por el método natural de concepción.

2.4.2.3 Adopción

La ley 19.620, que regula la adopción, establece la preferencia de los matrimonios en las adopciones, no haciendo distinción entre parejas heterosexuales, homosexuales y lésbicas, debiendo cumplirse los requisitos señalados en el artículo 20 de dicha ley para poder adoptar²⁹.

²⁹ El artículo 20 dispone que “podrá otorgarse la adopción a los cónyuges chilenos o extranjeros, con residencia permanente en el país, que tengan dos o más años de matrimonio, que hayan sido evaluados como física, mental, psicológica y moralmente idóneos por alguna de las instituciones a que se refiere el artículo 6°, que sean mayores de veinticinco años y menores de sesenta, y con veinte años o más de diferencia de edad con el menor adoptado. Dentro de la evaluación a que se refiere este inciso se verificará que el o los solicitantes no se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos. Los cónyuges deberán actuar siempre de consuno en las gestiones que requieran de expresión de voluntad de los adoptantes”.

2.4.2.4 Reproducción asistida

Señalada en el artículo 182 del Código Civil, aplicable solo a parejas de mujeres, dispone que *“La filiación del hijo que nazca por la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida, quedará determinada respecto de las dos personas que se hayan sometido a ellas”*.

Actualmente, se debate en el Congreso Nacional un proyecto de ley³⁰ que tiene por fin establecer derechos filiativos para las familias homoparentales y lesbomaternales que no hayan tenido origen en el matrimonio. Dicho proyecto se originó en una moción de un grupo de senadores en abril de 2016. Sin embargo, tras la entrada en vigencia del matrimonio igualitario, su tramitación se encuentra paralizada en la comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputadas y Diputados³¹.

2.5 Regulación de las familias homoparentales y lesbomaternales en el derecho comparado

De lo estudiado hasta ahora, podemos observar que existen claras desigualdades de regulación y protección jurídica entre las familias homoparentales y lesbomaternales matrimoniales y no matrimoniales en el orden jurídico chileno. Cabe preguntarse si estas diferencias se replican en otras legislaciones en donde se han reconocido la existencia de estas familias a nivel jurídico.

2.5.1 Europa

En este continente en donde surgen las primeras regulaciones jurídicas a nivel global respecto a las familias homoparentales y lesbomaternales, a principios de la década de 1990. Actualmente, 32 países reconocen la existencia de estas familias mediante regulaciones de matrimonio igualitario, uniones civiles y convivencias de otro tipo. Se analizarán algunos de los más reconocidos: Países Bajos, España, Reino Unido e Italia.

2.5.1.1 Países Bajos

³⁰ Boletín 10626-07

³¹ Se puede seguir su tramitación legislativa en <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=11052&prmBoletin=10626-07>

Fue el primer país del mundo en regular las uniones de personas homosexuales y lesbianas. En 1993 se creó el *contrato de convivencia*, que permite a las uniones de hecho de parejas heterosexuales, homosexuales y lésbicas celebrar un contrato ante notario sobre aspectos patrimoniales y sucesorios de la unión

En 1998 entró en vigencia la *Ley de la Pareja Registrada* para las parejas homosexuales y lésbicas, la cual es considerada la primera norma que regula una unión civil entre estas parejas. Esta ley tiene como única limitante que no permite a las parejas optar en forma conjunta a la adopción, pero sí permite que la patria potestad sea compartida entre el padre o madre de crianza y el padre o madre legal.

Finalmente, el año 2001 se aprobó el matrimonio igualitario, siendo el primer país del mundo en reconocerlo. Además, se permitió en conjunto la adopción homoparental. Las otras normas mencionadas mantienen su vigencia, pudiendo las familias homoparentales y lesbomaternales optar entre estas formas de reconocimiento jurídico.

2.5.1.2 España

El primer reconocimiento legal que tuvieron las uniones de hecho homosexuales y lésbicas fue a través de la ley de arrendamientos urbanos de 1994, la cual estableció la posibilidad de la continuación del contrato en caso que el arrendatario decidiera abandonar la vivienda, pero su conviviente no; y también en caso de subrogación por muerte del arrendatario³².

En 1998, las comunidades autónomas comenzaron a legislar sobre uniones civiles, siendo la primera ley de unión civil la dictada por el gobierno de Cataluña. Esta norma le otorgaba derechos similares al matrimonio a las parejas del mismo sexo, con excepción de la posibilidad de adoptar. El año 2000, los gobiernos de Aragón y Navarra dictaron sus propias leyes de unión civil, siendo la de esta última comunidad la más completa, al admitir la adopción por parte de las parejas homosexuales y lésbicas.

Dado el avance en las comunidades en materias de derechos para las familias homoparentales y lesbomaternales, en junio de 2004 el gobierno de José Luis Rodríguez Zapatero presentó un proyecto de reforma al Código Civil para permitir el matrimonio igualitario, con posibilidad de adopción. Esta reforma fue aprobada el mismo año y entró en vigencia en julio de 2005.

³² Ley 29/1994. Véase en <https://www.boe.es/boe/dias/1994/11/25/pdfs/A36129-36146.pdf>

Actualmente, las familias homoparentales y lesbomaternales gozan de los mismos derechos que las familias heterosexuales, sea que escojan el matrimonio o se adhieran a algunas de las uniones civiles reguladas por las comunidades autónomas. Por sus avances en materia de derechos en general para la comunidad LGBTIQ+, se considera a España como uno de los países de mayor aceptación y de protección jurídica para esta comunidad³³.

2.5.1.3 Reino Unido

El primer avance en materia de familia fue la dictación de la ley de adopciones de 2002, la cual permitió a las personas solteras poder adoptar, independiente a su orientación sexual. En 2004, se dictó la ley de unión civil, que en la práctica hizo extensible todos los derechos y deberes del matrimonio a las parejas homosexuales y lésbicas, incluido el derecho de adopción. Además, la forma para terminar esta unión es solicitando el divorcio.

Respecto al matrimonio igualitario, su aprobación fue gradual en cada una de las naciones constituyentes del reino. Así, en 2013, Inglaterra y Gales aprobaron extender el matrimonio a las parejas del mismo sexo; en febrero de 2014, Escocia aprobó incorporar el matrimonio igualitario a su legislación; y finalmente, en Irlanda del Norte entró en vigencia en enero de 2020, aunque difiere su aprobación de los otros países, puesto que la asamblea legislativa de esta nación rechazó el matrimonio igualitario el año 2013 y tuvo que ser el parlamento del Reino Unido el que tuvo que incorporarlo en su legislación.

Un hecho destacable es que la Iglesia Episcopal de Escocia y algunas comunidades judías permiten el matrimonio religioso para parejas del mismo sexo, los cuales tienen total validez para el derecho británico.

2.5.1.4 Italia

Italia es el único país de Europa Occidental que al día de hoy no tiene aprobado el matrimonio igualitario, debido a la fuerte oposición de la iglesia católica y a un marcado conservadurismo de la sociedad italiana. Pero sí existe legislación, tanto a nivel de sus regiones como nacional, que regulan normas para las familias homoparentales y lesbomaternales.

³³ Véase Flick (2013) *España, a la cabeza del mundo en aceptación social de la homosexualidad*, disponible en <https://www.dosmanzanas.com/2013/06/espana-a-la-cabeza-del-mundo-en-aceptacion-social-de-la-homosexualidad.html>

En 2005, se dieron los primeros intentos de regular algunas situaciones de hecho en este tipo de familias por parte de gobiernos regionales, aunque existieron limitaciones, dado que las regulaciones en materia de familia son de competencia exclusiva de la legislatura nacional. En 2006, se presentó el proyecto para regular las uniones civiles, pero debido a que durante una década el gobierno estuvo bajo control de la derecha italiana no se avanzó en reformas estructurales. En 2012, la Corte de Casación italiana reconoció que “*las parejas del mismo sexo tienen el mismo derecho a una vida familiar como las parejas heterosexuales casadas*”³⁴, El año 2016 se dictó la llamada *ley Cirinnà*, la cual integró la unión civil para las parejas del mismo sexo como institución formadora de familia. Pero, a diferencia de otras legislaciones europeas, esta unión no permite la adopción a las parejas del mismo sexo ni incluye la obligación de fidelidad³⁵.

2.5.2 América

En nuestro continente, las legislaciones varían desde la penalización de las relaciones entre personas del mismo sexo hasta el reconocimiento y protección de la comunidad LGBTIQ+ desde toda la institucionalidad estatal.

En lo que respecta al matrimonio, los países que lo tienen adoptado totalmente son Argentina, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Estados Unidos y Uruguay. En México, la mayoría de sus estados federados lo reconocen. Mientras que otros territorios americanos también lo reconocen, de acuerdo a las legislaciones de los países de que forman parte³⁶.

2.5.2.1 Argentina

Fue el primer país de América Latina que reconoció uniones civiles para parejas del mismo sexo, a partir de sus provincias. En enero de 2003, la legislatura de la ciudad de Buenos Aires aprobó una ley que reconocía las uniones civiles³⁷. Ese mismo año, la provincia de Río Negro también aprobó una ley de uniones civiles.

³⁴ Véase Associated France Press (2012) *Italy court rules gays have right to 'family life'*, disponible en <https://web.archive.org/web/20120724233437/http://www.google.com/hostednews/afp/article/ALeqM5haRblFrXLozHXkNT9bX9cjcCTCYg?docId=CNG.f2d2e5542bd021d9031210c63dfe1778.81>

³⁵ Véase Giongati, M. (2016) *Análisis de los rasgos salientes de la controvertida ley sobre uniones civiles homosexuales*. Disponible en <https://rivista.camminodiritto.it/articolo.asp?id=1710>

³⁶ Estos territorios son Aruba, Bermudas, Bonaire, Curazao, Groenlandia, Guadalupe, Guayana Francesa, Islas Malvinas, Islas Vírgenes de EE.UU, Martinica, Puerto Rico, Saba, San Bartolomé, San Eustaquio, San Martín, San Pedro y Miquelón y Sint Maarten.

³⁷ Ley 1.004 (2002) *Reconócense las Uniones Civiles en la C.A.B.A.* Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Disponible en <https://www.buenosaires.gob.ar/registro-civil/normativa/ley-no-1004#:~:text=sanciona%20con%20fuerza%20de%20Ley,su%20sexo%20u%20orientación%20sexual>.

Y el año 2009 lo hacía la ciudad de Río Cuarto, ubicada en la provincia de Córdoba.

El año 2010, el Senado aprobó una ley de matrimonio igualitario, transformando a Argentina en el primer país latinoamericano que lo reconocía. No se estableció ningún tipo de diferencia entre estos matrimonios y los heterosexuales, por lo que quienes lo contraen pueden adoptar hijos. A partir de este hito, se han promulgado otras leyes relacionadas a las familias LGBTIQ+, como la ley 26.862 de reproducción asistida y una ley nacional de unión convivencial, que regula las relaciones patrimoniales a partir de una convivencia de más de 2 años.

2.5.2.2 Uruguay

Fue uno de los primeros países en despenalizar las relaciones entre personas del mismo sexo, ocurriendo ello en 1934. Además, fue el primer país latinoamericano en donde se reconoció a nivel nacional las uniones civiles homosexuales y lésbicas, ocurriendo ello el año 2007. Esta unión civil exigía que las parejas tuviesen una convivencia mayor a 5 años y otorga beneficios para la salud, los derechos de herencia, crianza de los hijos y las pensiones³⁸. El año 2009, se permitió a los contrayentes de esta unión adoptar hijos, lo cual convirtió a Uruguay en el primer país que permitió la adopción homoparental y lesbomaternal a nivel latinoamericano³⁹.

En 2011, un tribunal de familia reconoció como válido el matrimonio celebrado en el extranjero de una pareja del mismo sexo, hecho que volvió a repetirse el 2012, cuando un ciudadano uruguayo demandó que se reconociera como válido el matrimonio que había contraído con un español en España. Este reconocimiento fue realizado con todos los derechos derivados del matrimonio de la legislación uruguaya, incluyendo el derecho de adoptar. Es así como el año 2013, la legislatura uruguaya aprobó la ley de matrimonio igualitario, otorgando los mismos derechos que los matrimonios heterosexuales.

2.5.2.3 Ecuador

En este país, el reconocimiento de las familias homoparentales y lesbomaternales vino al alero de la nueva Constitución que empezó a regirlo el año 2008, al no

³⁸ Véase Ley 18.246 (2008) *Unión Concubinaria*. Poder legislativo de la República Oriental del Uruguay. Disponible en <https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/leytemp1828912.htm>

³⁹ Associated France Press (2009) *Uruguay approves Latin America's first gay adoption law*. Disponible en https://web.archive.org/web/20090917032102/http://www.google.com/hostednews/afp/article/ALeqM5gu1QYorSnG_WrGpbQ-ic2fMpxObg

distinguirse en las uniones de hecho las convivencias homosexuales y lésbicas de las heterosexuales, situación que sí ocurría con el matrimonio. Es así que se empezaron a celebrar uniones civiles, pero que no otorgaban un estado civil distinto, situación que fue modificada el año 2014, cuando se reconoció a la convivencia civil el otorgamiento de un nuevo estado civil⁴⁰.

El matrimonio igualitario, a diferencia de otras legislaciones, no fue reconocido por una ley, sino por medio de un pronunciamiento de un tribunal, en este caso, la Corte Constitucional del Ecuador. El año 2018, una pareja homosexual presentó una acción de protección ante la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha debido a que el Registro Civil de la ciudad de Quito les había negado una audiencia para contraer matrimonio. La base de la acción de protección fue la *Opinión Consultiva OC-24/17*, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual insta a los países miembros del sistema interamericano de derechos humanos a reconocer el matrimonio de personas del mismo sexo. Ante esto, la Corte Provincial solicitó un pronunciamiento a la Corte Constitucional ecuatoriana, dado que el Estado ecuatoriano es suscriptor de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y quería clarificar si ella era aplicable a la legislación ecuatoriana. La Corte se pronunció el 12 de junio de 2019, declarando inconstitucionales el artículo 81 del Código Civil ecuatoriano, el cual limitaba el matrimonio a la unión entre un hombre y una mujer, y el artículo 52 de la ley de gestión de la identidad, que también hacía lo mismo⁴¹.

El pronunciamiento de la Corte implicó que el reconocimiento del matrimonio igualitario fuera en las mismas condiciones que el matrimonio heterosexual, pudiendo adoptar las parejas del mismo sexo.

⁴⁰ El artículo 68 de la Constitución del Ecuador establece que “*La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio*”.

⁴¹ Véase Primicias (2019) *Histórico fallo: la Corte Constitucional da paso al matrimonio igualitario*. Disponible en <https://www.primicias.ec/noticias/sociedad/historico-fallopersonas-mismo-sexo-casarse-ecuador/>

Capítulo II: La Violencia Intrafamiliar En Chile

1. Violencia Intrafamiliar como fenómeno social

1.1 ¿Qué es la violencia intrafamiliar?

Larraín (1992) define a la violencia intrafamiliar (VIF) como *“un fenómeno en el cual, en un grupo social doméstico, que mantiene una situación de amor y protección, una persona más débil que otra es víctima de un abuso físico y psíquico ejercido por esa otra persona”*. La Organización Mundial de la Salud (2005) la conceptualiza como *“la agresión física, psicológica o sexual cometida por el esposo o conviviente, abuelos, padres, hijos, hermanos, parientes civiles u otros familiares. También, comprende a los tutores o encargados de la custodia. Afecta a todas las familias sin distinción de raza, edad, educación o condiciones socioeconómicas”*. Para Patró-Hernández y Limiñana-Gras (2005), la VIF implica un desequilibrio de poder, y es ejercido desde el más fuerte hacia el más débil con el fin último de ejercer un control sobre la relación.

A partir de las definiciones expuestas, se desprende que la violencia intrafamiliar no es un fenómeno individual, sino que se necesitan más de dos personas para que se lleve a cabo. Con esto, se hace referencia a que a veces en la familia la interacción violenta se da entre dos personas; por ejemplo, esposo y esposa, pero, a su vez, están implicados otros miembros, como los hijos, los abuelos u otros que, si bien no reciben violencia física o verbal, se ven involucrados al ser parte del grupo familiar.

1.2 Antecedentes Históricos

Al igual que en el resto de las sociedades occidentales, la violencia intrafamiliar (VIF) ha estado presente en Chile desde muy antiguo. Existen denuncias por VIF documentadas desde mediados del siglo XVIII en el tribunal eclesiástico de Santiago, lo que muestra que ya en esa época se tenía conocimiento de parte de la autoridad de hechos que ocurrían en el seno familiar y que tenían que ser investigados y sancionados⁴².

La dictación del Código Civil de 1855 estableció la autoridad del hombre por sobre la mujer, tanto en su persona como en sus bienes, al declarar a esta última incapaz relativa, lo que en la práctica significó que, al contraer matrimonio, las mujeres perdían parte de

⁴² Un caso que se tiene documentado es el de Nicolasa Huerta. Esta mujer denunció durante años a su marido Domingo Jacome por constantes maltratos, violaciones hacia ella y su hija, pidiendo el divorcio dos veces. Jacome incluso estuvo preso por un tiempo, pero después de ello volvía a vivir con su cónyuge a instancias del juez. Véase Iglesias Saldaña, M. (2008) *Violencia Familiar, Violencia Social: Un caso de Chile Colonial*. Revista Cuadernos de Historia 29, Universidad de Chile, pp. 79-97

sus derechos⁴³ y ello permitía que se cometiesen abusos tanto contra ella como con los hijos, siendo en este último caso por medio del derecho de corrección que detentaba el padre⁴⁴.

Desde principios del siglo XX se comenzaron a reformar aquellas normas que, de cierta manera, legitimaban el ejercicio de la violencia del padre hacia su cónyuge e hijos. Desde 1925, la mujer casada puede administrar sus bienes con independencia del marido; en 1928 con la dictación de la ley 4.447, se reformó el artículo 233 del Código Civil, quitándole al padre la posibilidad de hacer arrestar a sus hijos, aunque se mantiene la “facultad correctiva”⁴⁵; en 1934 se establece el patrimonio reservado de la mujer casada en sociedad conyugal⁴⁶; en 1943 se permitió la sustitución del régimen matrimonial de sociedad conyugal por el de separación total de bienes⁴⁷; en 1952, la ley 10.271 establece varias restricciones al marido como administrador de la sociedad conyugal, requiriendo la autorización de la mujer para actos que impliquen enajenación de bienes comunes y de los propios de la mujer; y en 1989, se elimina la incapacidad de la mujer casada por medio de la ley 18.802.

Respecto a la violencia intrafamiliar como tal, encontramos que en Chile su estudio comienza recién a mediados de la década de 1980 por la academia. En 1989 se publica el *Estudio sobre violencia doméstica en mujeres pobladoras chilenas* en donde por primera vez se constata con cifras esta realidad: El 80 por ciento de las mujeres encuestadas en 1987 y 1988 reconoció haber sufrido violencia doméstica y 62,2 por ciento que vivía violencia al momento de contestar la encuesta; por otro lado, se identificó las clases de violencia sufrida, siendo la física, psicológica y sexual las más recurrentes.

Desde el ámbito jurídico, la violencia intrafamiliar era abordada desde un aspecto netamente físico. Al no existir una regulación específica, la violencia física era de conocimiento de los juzgados de letras del crimen y los de policía local bajo los delitos de lesiones contenido en el Código Penal, siendo el de mayor generalidad el delito de lesiones

⁴³ El artículo 32 del Código Civil establecía la llamada *potestad marital* del marido sobre la mujer, definiéndolo como el “conjunto de derechos que las leyes conceden al marido sobre la persona y bienes de su mujer”. Así mismo, respecto a la incapacidad relativa de la mujer casada, ésta se encontraba en el artículo 1447, inciso 3 del mismo cuerpo legal.

⁴⁴ El artículo 233 del Código Civil, en su versión original, contenía el derecho de corrección de los padres sobre sus hijos en el siguiente tenor: “El padre tendrá la facultad de corregir y castigar moderadamente a sus hijos y si esto no alcanzare, podrá imponerles la pena de detención hasta por un mes en un establecimiento correccional.

Bastará al efecto la demanda del padre y el juez en virtud de ella expedirá la orden de arresto.

Pero si el hijo hubiere cumplido dieciséis años, no ordenará el juez el arresto, sino después de calificar los motivos y podrá extenderlo hasta por seis meses a los más.

El padre podrá a su arbitrio hacer cesar el arresto”

⁴⁵ epítome legal que autorizaba el uso de la violencia física.

⁴⁶ Ley 5.521

⁴⁷ Ley 7.612

leves, materia de competencia de los juzgados de policía local. La abogada Nelly González realizó en 1988 un estudio a partir de las cifras de causas manejadas por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE) correspondiente a los años 1981, 1982, 1983 y 1984, por el cual descubrió que todas las causas de lesiones en ámbito de violencia doméstica fueron sobreesidas temporalmente, por falta de pruebas.

Siendo ya considerada una problemática pública, en 1990 se presentó el primer proyecto de ley que buscaba sancionar la violencia doméstica y que se convertiría en la ley 19.325, entrando en vigencia en 1994. Esta ley estableció un procedimiento judicial de competencia de los juzgados de letras civiles en caso que los hechos no constituyeran delito y su objetivo era lograr una reparación del vínculo familiar más que castigar al agresor. Esto queda en evidencia por cuanto, bajo esta ley, el 92% de las causas terminaron en avenimiento entre el agresor y la víctima⁴⁸, a instancias de los jueces y en raras ocasiones se aplicaron las sanciones más graves, como la prisión o multa a beneficio municipal. Aunque también se debe reconocer otros avances, como la conceptualización de lo que se entiende por violencia intrafamiliar⁴⁹, la creación del registro de condenados por VIF⁵⁰ y el establecimiento de medidas precautorias, como el abandono del hogar común por parte del agresor y su prohibición de acercamiento al lugar de trabajo de la víctima, entre otros⁵¹.

Tras las deficiencias detectadas tanto por la doctrina, los tribunales y numerosos estudios, el año 1999 se presentó un proyecto para reformar la ley 19.325, el cual, tras un largo debate legislativo, se transformó en la actual ley 20.066, la cual derogó la anterior norma y entró en vigencia en octubre de 2005. Esta ley actualmente es la que regula las materias relacionadas a la violencia intrafamiliar, estableciendo nuevos conceptos, sanciones y modificando diversos cuerpos legales.

2. La Ley 20.066

2.1 Objeto de la ley

El artículo 1 dispone que el objeto de la ley es *“prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y otorgar protección a las víctimas de la misma”*. El objeto se

⁴⁸ Véase Centro de Ética (2002) *Informe Ethos n°22, Violencia Intrafamiliar*. Universidad Alberto Hurtado. Disponible en <http://www.centroetica.uct.cl/documentos/archivos/1.5.4.10.htm>

⁴⁹ El artículo 1 definía a la violencia intrafamiliar como *“todo maltrato que afecte la salud física o psíquica de quien, aun siendo mayor de edad, tenga respecto del ofensor la calidad de ascendiente, cónyuge o conviviente o, siendo menor de edad o discapacitado, tenga a su respecto la calidad de descendiente, adoptado, pupilo, colateral consanguíneo hasta el cuarto grado inclusive, o esté bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar que vive bajo un mismo techo”*.

⁵⁰ Artículo 8, ley 19.325

⁵¹ Artículo 3, ley 19.325

traduce en tres situaciones: evitar la ocurrencia de hechos constitutivos de VIF; castigar al agresor en que caso que cometa actos de violencia; y que se logre la eliminación social de hechos que puedan considerarse VIF. Todos estos objetivos se deben materializar mediante la obligación del Estado de adoptar políticas públicas de prevención⁵². Así mismo, el Estado se obliga a proteger la vida, integridad personal y seguridad de los miembros de las familias chilenas⁵³.

2.2 Definición de Violencia Intrafamiliar

El artículo 5 define la violencia intrafamiliar de un modo más amplio que en la derogada ley 19.325: *“Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente.*

También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.

Asimismo, constituyen violencia intrafamiliar las conductas ejercidas en el contexto de relaciones afectivas o familiares, que tengan como objeto directo la vulneración de la autonomía económica de la mujer, o la vulneración patrimonial, o de la subsistencia económica de la familia o de los hijos, tal como el incumplimiento reiterado del deber de proveer alimentos, que se lleven a cabo con el propósito de ejercer control sobre ella, o sobre sus recursos económicos o patrimoniales, generar dependencia o generar un menoscabo de dicho patrimonio o el de sus hijos e hijas”.

2.3 Tipos de violencias materia de ley

Son tres los tipos de violencia de competencia de esta ley: física, psicológica y económica.

Hay violencia física cuando se busca ocasionar daño en el cuerpo de la persona. Puede consistir en empujones, cachetadas, golpes con puños, golpes de pie, quemaduras, golpes con objetos, etc.

Herbach (2021) define la violencia psicológica se define como *cualquier acto u omisión que daña la estabilidad psíquica y emocional de la persona que es víctima.*

⁵² El artículo 3 de la ley dispone que *“El Estado adoptará políticas orientadas a prevenir la violencia intrafamiliar, en especial contra la mujer, los adultos mayores y los niños, y a prestar asistencia a las víctimas”.*

⁵³ Artículo 2

La violencia económica consiste en *privar de las necesidades básicas al otro y que puede manifestarse a través de la privación económica, la extorsión y la apropiación de bienes o de dinero del/a otro/a, entre otras.* (SERNAM, 2000)

2.4 Sujeto activo y pasivo de la VIF

Tanto el agresor como la víctima deben tener un lazo familiar. Así, el artículo 5 señala quienes son los que pueden ser agresores o víctimas:

i.- *Los cónyuges, convivientes de hecho y convivientes civiles.* En el caso de los cónyuges, la norma señala que los actos de VIF pueden ser tanto durante la vigencia del matrimonio como al término de éste (*quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor*). En cambio, en la convivencia solo existirán actos constitutivos de VIF durante la duración de la misma.

ii.- *los parientes por consanguinidad o afinidad.* La norma distingue que existirá VIF entre todos los parientes en línea recta, mientras que en línea colateral será hasta el tercer grado (entre tíos y sobrinos)

iii.- *los padres de un hijo común.* Ello aplica en los términos de convivencia de una familia.

iv.- *persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.* Aquí se apunta a la situación de dependencia que tiene algún miembro del grupo familiar con cualquiera de sus parientes cuidadores.

2.5 Competencia

Para establecer qué órgano jurisdiccional es competente para conocer de la situación de violencia intrafamiliar, se debe distinguir si ésta es constitutiva de delito o no.

La VIF no constitutiva de delito es de conocimiento de los tribunales de familia, establecidos por la ley 19.968 (LTF). Así lo dispone el artículo 6 de la ley 20.066, al señalar que *“Los actos de violencia intrafamiliar que no constituyan delito serán de conocimiento de los juzgados de familia y se sujetarán al procedimiento establecido en la ley N°19.968”*. En estos casos, el juez competente es el del domicilio del afectado.

En cambio, si la violencia intrafamiliar constituye delito, su conocimiento será de competencia del juzgado de garantía del lugar donde ocurran los hechos.

2.6 Violencia intrafamiliar constitutiva de delito

La ley establece que existen dos hechos de VIF que pueden constituir delito: el maltrato habitual y el no pago de las pensiones de alimentos.

2.6.1 Maltrato habitual

El artículo 14 señala que existe maltrato habitual cuando hay un *ejercicio habitual de violencia física, psíquica o económica* en contra de las personas mencionadas en el artículo 5 de la ley VIF.

La doctrina ha entendido que la *habitualidad* ocurre cuando existe un número de actos ejecutados *teniendo una proximidad temporal entre cada uno de ellos*. Por otro lado, la Corte Suprema ha entendido la habitualidad como la *“repetición de actos de idéntico contenido, pero no siendo estrictamente la pluralidad la que convierte a la falta en delito, sino la relación entre autor y víctima más la frecuencia que ello ocurre, esto es, la permanencia del trato violento...”*⁵⁴

Quien debe calificar si de los antecedentes se desprende este delito es el juez de familia, al tenor de lo establecido en el artículo 90 de la ley 19.968. Si considera que se cumplen los requisitos señalados, se declarará incompetente, pasando los antecedentes al Ministerio Público para que éste realice la respectiva investigación⁵⁵. Esta calificación la podrá realizar durante el transcurso del procedimiento y hasta antes de la dictación de la sentencia en audiencia de juicio⁵⁶.

2.6.2 No pago de pensiones de alimentos

El no pago de pensiones de alimentos se agregó como delito a partir de la reforma realizada por la ley 21.389, que incluyó la violencia económica como parte de los hechos que constituyen VIF, agregando el artículo 14 bis a la ley 20.066.

⁵⁴ Véase Aula Virtual PUCV, *El delito de maltrato habitual*. Disponible en https://fc.aulavirtualpucv.cl/pluginfile.php/108866/mod_resource/content/1/el_delito_de_maltrato_habitual.html

⁵⁵ A través del Oficio 111/2010, el Ministerio Público ordenó a todos los fiscales que conozcan de denuncias de violencia intrafamiliar retener la competencia y remitir los antecedentes al respectivo tribunal de familia para que haga la calificación de habitualidad, a fin de no dejar en la indefensión a las víctimas. A su vez, plantea que se considere como maltrato habitual la ocurrencia de dos o más hechos de violencia. Véase <http://www.ministeriopublico.cl/Fiscalia/instructivos/index.do?d1=60>

⁵⁶ Arribo a esta conclusión a la luz de lo establecido en el artículo 90, el cual dispone que *“Si de los antecedentes examinados en la audiencia preparatoria o en la del juicio aparece que el denunciado o demandado ha ejercido violencia en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar, el tribunal los remitirá al Ministerio Público”*.

Para que el no pago de pensión de alimentos constituya delito se deben cumplir dos requisitos:

- i) *incumplimiento reiterado del no pago*. Se entenderá que existe cuando el deudor permanezca por más de 120 días en el registro nacional de deudores de pensiones de alimentos; y
- ii) *intención de menoscabo o control de la posición económica de la mujer*. Se debe determinar si el alimentante incumple con la finalidad de provocar en la mujer que su situación económica se vea disminuida por la falta del pago.

3. Procedimiento por Violencia intrafamiliar ante los Juzgados de Familia

3.1 Conocimiento de las causas por VIF

El artículo 6 de la ley 20.066 indica que será competencia a los Juzgados de Familia el conocimiento de los actos de violencia intrafamiliar que no sean constitutivos de delito. De este modo, el procedimiento de este tipo de actos se rige por las normas de la ley 19.968, que crea los Tribunales de Familia, en lo relacionado a principios del procedimiento, reglas generales, contenido de la demanda o denuncia, prueba y procedimiento. En este mismo sentido, el artículo 81 de la citada norma dispone que “*corresponderá el conocimiento de los conflictos a que dé origen la comisión de actos de violencia intrafamiliar regulados en la Ley N° 20.066, al juzgado de familia dentro de cuyo territorio jurisdiccional tenga residencia o domicilio el afectado*”.

De este modo, el procedimiento de violencia intrafamiliar está expresamente regulado en la ley de Tribunales de Familia como un procedimiento especial que se estructura en base a dos audiencias: una primera, denominada *preparatoria*, en donde se materializa el proceso de discusión, se determina la posibilidad de aplicar suspensión condicional de la dictación de la sentencia, se indica cual será la prueba preparándose los antecedentes para el juicio, sin perjuicio de resolver otros asuntos relevantes como la imposición de ciertas medidas cautelares o la regulación de materias conexas como alimentos o régimen comunicacional con hijos. Posteriormente, hay una segunda audiencia, denominada *de juicio*, en la que se recibe la prueba ofrecida por las partes y la decretada por el tribunal, las partes hacen las observaciones a la prueba y el alegato de clausura y, finalmente, el tribunal emite el veredicto.

3.2 Del inicio del procedimiento

El artículo 82 de la Ley N° 19.968 dispone que el procedimiento por actos de violencia intrafamiliar se iniciara por demanda o denuncia.

En el caso de la demanda, ésta podrá ser deducida por la víctima, sus ascendientes, descendientes, guardadores o personas que la tengan bajo su cuidado, de manera escrita u oralmente ante el tribunal de familia competente.

En el caso de las denuncias hay que hacer una distinción entre denuncias *voluntarias*, *obligatorias* y el *parte policial*.

La denuncia es voluntaria para:

- a. La víctima, en este caso la denuncia le otorgará la calidad de parte en el proceso, de acuerdo al artículo 82 de la ley 19.968;
- b. Ascendientes de la víctima;
- c. Descendientes de la víctima;
- d. Guardadores o personas que tengan bajo su cuidado a la víctima;
- e. Cualquier persona que tenga conocimiento directo de los hechos que la motiven, a quien le será aplicable lo establecido en el artículo 178 del Código Procesal Penal.

En relación a la obligatoriedad de efectuar una denuncia, el artículo 84 de la ley 19.968 establece la obligación de denunciar los hechos que pudieren constituir violencia intrafamiliar de que tomen conocimiento en razón de sus cargos, a las personas señaladas en el artículo 175 del Código Procesal Penal. De este modo, se encuentran obligados a denunciar la comisión de actos de violencia intrafamiliar:

- i. Los miembros de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile y Gendarmería, respecto de todos los delitos que presenciaren o llegaren a su noticia;
- ii. Los miembros de las Fuerzas Armadas estarán también obligados a denunciar todos los delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones;
- iii. Los fiscales y los demás empleados públicos, de los delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones y, especialmente, en su caso, los que notaren en la conducta ministerial de sus subalternos;
- iv. Los jefes de puertos, aeropuertos, estaciones de trenes o buses o de otros medios de locomoción o carga;

- v. Los capitanes de naves o aeronaves comerciales que naveguen en el mar territorial o en el espacio territorial, respectivamente;
- vi. Los conductores de trenes, buses u otros medios de transportes o de carga, los delitos que se cometieren durante el viaje, en el recinto de una estación, puerto o aeropuerto o a bordo del buque o aeronave;
- vii. Los jefes de establecimientos hospitalarios o de clínicas particulares y, en general, los profesionales en medicina, odontología, química, farmacia y de otras ramas relacionadas con la conservación o el restablecimiento de la salud, y los que ejercieren prestaciones auxiliares a ellas, que notaren en una persona o en un cadáver señales de envenenamiento o de otro delito;
- viii. Los directores, inspectores y profesores de establecimientos educacionales de todo nivel, los delitos que afectaren a los alumnos o que hubieren tenido lugar en el establecimiento. Los individuos enunciados estarán obligados a denunciar los hechos que reuniendo los caracteres de violencia intrafamiliar sean de su conocimiento en razón de sus cargos.

El artículo 84 de la ley de Tribunales de Familia, en su inciso segundo, expresamente indica que además de estas personas, la obligación de denunciar recae sobre quienes ejercen el cuidado personal de aquellos que, en razón de su edad, capacidad u otra condición similar no pudieren formular por sí mismos la respectiva denuncia. El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado con las penas previstas en el artículo 494 del Código Penal, es decir, con pena de falta.

También se tomará como denuncia el parte policial cursado al momento de la detención del supuesto agresor en el lugar de los hechos, conforme a lo dispuesto por el artículo 83.

3.3 Principios del Procedimiento

Los principios del procedimiento son directrices jurídico procesales en las cuales se fundan las normas del procedimiento, fijando reglas que permiten orientar las actuaciones del tribunal, de las partes o demás intervinientes. Estos principios pueden ser especiales o generales. Éstos son los que rigen los procedimientos judiciales contemplados en los diversos códigos y leyes especiales. Son especiales los principios que rigen ciertos procedimientos en consideración a la trascendencia de la materia que se ventila en ellos.

Los principios del procedimiento aplicables a las causas de violencia intrafamiliar que se tramitan ante los Tribunales de Familia, están contenidos en el párrafo 1 del título III de la ley 19.968, artículos 9 al 16, los que por expresa disposición del artículo 6 de la ley 20.066

son aplicables en materia de violencia intrafamiliar. En efecto, el artículo 9 dispone que *“el procedimiento que aplicarán los juzgados de familia será oral, concentrado y desformalizado. En el primarán los principios de inmediatez, actuación de oficio y búsqueda de soluciones colaborativas entre las partes”*. De este modo, los principales principios formativos del procedimiento aplicables al procedimiento de violencia intrafamiliar son:

1. Principio de oralidad
2. Principio de la concentración
3. Principio de desformalización
4. Principio de inmediatez
5. Principio de actuación de oficio
6. Principio de colaboración
7. Principio de publicidad
8. Principio de interés superior del niño, niña o adolescente
9. Principio o derecho a ser oído

La importancia de estas directrices radica en que rigen el actuar tanto del juez como de los intervinientes en el procedimiento, siendo deber del magistrado garantizar que todas las partes involucradas se ciñan a ellos. Estos principios no son sólo postulados, sino verdaderas reglas que debe seguir el juez para interpretar la ley y llenar los vacíos legales.

3.4 Tramitación

3.4.1 Medidas Cautelares

En el artículo 92 de la ley 19.968 se contemplan una serie de medidas cautelares, estableciéndose expresamente el deber del juez de dar protección a la víctima y a su grupo familiar y cautelar su subsistencia económica e integridad patrimonial. Por su parte, el artículo 7º de la ley 20.066 establece la posibilidad de adoptar medidas cuando existen situaciones de riesgo.

Las medidas contempladas en el artículo 92 son:

1. Prohibir al ofensor acercarse a la víctima y prohibir o restringir la presencia de aquél en el hogar común y en el domicilio, lugar de estudios o de trabajo de ésta, así como en cualquier otro lugar en que la víctima permanezca, concurra o visite habitualmente. Si ambos trabajan o estudian en el mismo lugar, se oficiará al empleador o director del establecimiento para que adopte las medidas de resguardo necesarias.

Quando el tribunal decreta la medida cautelar de prohibición de acercamiento, ordenará su supervisión a Carabineros de Chile. La procedencia de la supervisión adicional de la medida cautelar de prohibición de acercamiento, por medio de monitoreo telemático, se sujetará a los términos dispuestos en el artículo 92 bis.

2. Asegurar la entrega material de los efectos personales de la víctima que optare por no regresar al hogar común.
3. Fijar alimentos provisorios.
4. Determinar un régimen provisorio de cuidado personal de los niños, niñas o adolescentes en conformidad al artículo 225 del Código Civil, y establecer la forma en que se mantendrá una relación directa y regular entre los progenitores y sus hijos.
5. Decretar la prohibición de celebrar actos o contratos.
6. Prohibir el porte y tenencia de cualquier arma de fuego, municiones y cartuchos; disponer la retención de los mismos, y prohibir la adquisición o almacenaje de los objetos singularizados en el artículo 2º de la ley N°17.798, sobre Control de Armas. De ello se informará, según corresponda, a la Dirección General de Movilización, a la Comandancia de Guarnición o al director del Servicio respectivo para los fines legales y reglamentarios pertinentes. Con todo, el imputado podrá solicitar ser excluido de estas medidas en caso de demostrar que sus actividades industriales, comerciales o mineras requieren de alguno de esos elementos.
7. Decretar la reserva de la identidad del tercero denunciante.
8. Establecer medidas de protección para adultos mayores o personas afectadas por alguna incapacidad o discapacidad.

De acuerdo a lo que establece el inciso 2º del artículo 92º de la Ley de Tribunales de Familia, las medidas cautelares tienen un carácter temporal, ya que pueden ser modificadas e incluso suprimidas en base a la variación de la situación de hecho

existente al tiempo en que se dictaron, pudiendo su modificación ser solicitada por la parte o decretado de oficio.

El artículo 93 se le entregan algunas pautas al juez en relación con la manera de ejecutar estas medidas, ya que se dispone que el juez en la forma y los medios más expeditos posibles, pondrá en conocimiento de la víctima las medidas cautelares decretadas, otorgándole la certificación correspondiente. En el inciso segundo del citado artículo, se dispone que el juez pueda requerir del auxilio de la fuerza pública, disponiendo de su intervención con facultades de allanamiento y descerrajamiento para su cumplimiento.

En caso de incumplimiento de las medidas cautelares, el juez pondrá en conocimiento del Ministerio Público los antecedentes para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil. Sin perjuicio de ello, impondrá al infractor, como medida de apremio, arresto hasta por quince días.

3.4.2 Audiencia Preparatoria

El artículo 95 de la ley dispone que *“Recibida la demanda o denuncia, el juez citará a las partes a la audiencia preparatoria, la que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes. En todo caso, el denunciado o demandado deberá comparecer personalmente, debiendo para estos efectos citarlo bajo apercibimiento de arresto”*.

Esta norma establece la obligatoriedad del demandado o denunciado de comparecer personalmente a la audiencia, a diferencia del demandante o denunciante, quien, por aplicación del artículo 60 de la ley de tribunales de familia, podría eximirse su comparecencia, por motivo fundado⁵⁷.

Si el procedimiento de violencia intrafamiliar se inició por demanda o denuncia de un tercero, el juez, previo a la audiencia, pondrá esta situación en conocimiento de la víctima por el medio más idóneo. Asimismo, podrá recoger el testimonio del demandante o denunciante antes de la citada audiencia, sin perjuicio de que en virtud del artículo 92 numeral 7 pueda decretar como medida cautelar la reserva de identidad del tercero.

3.4.2.1 Desarrollo de la Audiencia

⁵⁷ El inciso 2 de la citada norma señala que *“El juez podrá eximir a la parte de comparecer personalmente, lo que deberá hacer por resolución fundada”*.

Si bien el procedimiento de violencia intrafamiliar es desformalizado, dentro de la audiencia preparatoria se presenta una serie de etapas breves que no están claramente marcadas. Hay algunas que son obligatorias, y otras que son eventuales y dependerán de las circunstancias propias de cada juicio. De este modo, las etapas de la audiencia preparatoria son:

a) Incorporación de datos necesarios para el registro de audio del tribunal: Antes de iniciarse la audiencia se debe verbalizar la individualización del lugar, fecha, hora de inicio, RIT y RUC de la causa, tipo de audiencia, intervinientes, juez que preside e integrantes del consejo técnico si los hubiese.

b) Individualización de las partes. Comenzando por el demandante o denunciante, quien señalará su nombre completo, número de cédula de identidad, estado civil, profesión u oficio, domicilio y forma de notificación. Luego procederán a individualizarse los abogados patrocinantes de las partes y sus apoderados, para luego continuar con la individualización del demandado y sus representantes.

c) Oír una relación breve y sintética que harán las partes ante el juez del contenido de la demanda o denuncia, de la contestación, de la reconvenición y de la contestación a la reconvenición si ha sido hecha por escrito. Comienza el demandante o denunciante, y luego el demandado o denunciado. La exposición de las partes se debe referir a los hechos, puesto que el derecho se presume conocido. Es recomendable, sin embargo, exponer el derecho cuando la teoría del caso sea de tal complejidad o cuando no sea generalmente aceptada, de modo de intentar hacer suyo el criterio jurisdiccional. 108

d) Contestación oral de la reconvenición si no se ha deducido en forma previa a la audiencia. Al no existir un argumento anterior que reproducir, no le es exigible la brevedad y síntesis del caso anterior.

e) Adopción, renovación, ampliación, limitación, modificación, sustitución o cese de medidas cautelares. Sin perjuicio de las medidas adoptadas por el juez al momento de admitir la demanda o denuncia a tramitación, las medidas pueden ampliarse, modificarse o cesar según el artículo 92 de la Ley N° 19.968.

f) Suspensión condicional de la dictación de la sentencia. Esta institución está regulada en los artículos 96 a 99 de la Ley N° 19.968, consiste en que el juez puede suspender condicionalmente la dictación de la sentencia cuando se cumplan ciertas condiciones. Esto se estudiará al final de este acápite.

g) Promoción de la mediación. La mediación tiene importancia para los efectos de la suspensión condicional de la sentencia, ya que, si aún no ha procedido la suspensión condicional, podría suspenderse la audiencia para efectos de instar a una mediación en relación a la adopción por las partes de obligaciones específicas y determinadas respecto de sus relaciones de familia y aquellas de carácter reparatorio a la víctima, tal como lo indica el artículo 96, inciso 3° de la Ley N° 19.968.

h) Si el juez durante la audiencia preparatoria establece que los hechos denunciados son constitutivos de delito, los remitirá al Ministerio Público, declarándose incompetente para seguir conociendo.

i) Determinación del objeto del juicio. Esto implica determinar sobre que materias versará el debate. En materia de violencia intrafamiliar estos dicen relación con probar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar, determinando si estos actos han acontecido o no.

j) Determinación de los hechos a probar. Esto se relaciona con los hechos controvertidos. En violencia intrafamiliar estos son los actos que a juicio del demandante o denunciante constituyen violencia, cuando ocurrieron, de qué forma, la frecuencia, si son parte de una dinámica relacional, la existencia de menoscabo psicológico, etc.

k) Fijar las convenciones probatorias. Fijados los hechos a probar, el tribunal fijará las convenciones probatorias, es decir, aquellos hechos que las partes dan por acreditados, de forma tal que el tribunal los exima de discusión. Estas no deben ser contrarias a derecho. 109

l) Determinación de las pruebas a rendir a propuesta de las partes. Las partes, según el artículo 29 de la Ley N° 19.968, tienen la facultad de ofrecer todos los medios de prueba de que dispongan, pudiendo solicitar al juez de familia que ordene la generación de otros de que tengan conocimiento y no dependan de ellas, sino de diversos organismos públicos o privados.

m) Disponer la práctica de otras pruebas que el tribunal estime necesarias.

n) Recepción de prueba. En virtud del artículo 61 N° 9, el tribunal excepcionalmente y por motivos justificados, recibirá la prueba que deba rendirse en ese momento. Si ello no es posible, se hará en la audiencia de juicio.

o) Fijación de la audiencia de juicio. Esta debe llevarse a efecto dentro de los 30 días siguientes de realizada la audiencia preparatoria. Las partes se entenderán citadas a la audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley, afectándole a la que no concurra todas las resoluciones sin necesidad de ulterior notificación.

p) Dicta resolución que cita a juicio. No habiéndose producido un reconocimiento por parte del demandado o denunciado, o no siendo procedente suspender condicionalmente la dictación de la sentencia como una salida alternativa de conflicto, el juez al término de la audiencia preparatoria dictará una resolución que cita a juicio.

Para el desarrollo de la audiencia regirán, en cuanto resulten aplicables, las reglas establecidas para la audiencia de juicio.

Cabe precisar que si el tribunal advierte la existencia de asuntos en que aparezcan niños, niñas o adolescentes gravemente vulnerados o amenazados en sus derechos, respecto de los cuales requiera adoptar una medida de protección, el juez de oficio o a petición de parte podrá decretar la apertura de un procedimiento especial de aplicación judicial de medidas de protección, citando a audiencia destinada a tal efecto, o promoviendo la conciliación total o parcial conforme a las bases propuestas por las partes.

3.4.3 Audiencia de Juicio

En el caso de las audiencias de juicio de violencia intrafamiliar se aplican las reglas generales contenidas en los artículos 63 a 66 de la ley 19.968, debido a que en el párrafo 2º del Capítulo IV que regula este procedimiento especial no se contienen reglas especiales en relación a esta audiencia, por lo cual en virtud del artículo 81 inciso final, tiene aplicación las reglas generales.

3.4.4 Prueba

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 81 de la ley 19.968, al no existir disposiciones específicas referentes a la prueba en la regulación de la violencia intrafamiliar como procedimiento especial, nos debemos remitir a las reglas generales.

Las partes tienen el deber de ofrecer la prueba de que dispongan en la audiencia correspondiente. El juez la declarará pertinente o no de acuerdo a los hechos que haya que probar y al objeto del juicio. Si no disponen de ciertas pruebas, pueden solicitar ciertos oficios a instituciones y organismos, en la audiencia preparatoria, todo por conducto del tribunal quien, si lo declara pertinente así lo ordenará. Estos documentos,

una vez tramitados, ya sea por las partes o el tribunal, serán incorporados en la audiencia de juicio. Las partes tendrán plenas facultades para solicitar a los órganos, servicios públicos, o terceras personas, la respuesta a los oficios solicitados en la audiencia preparatoria y que hayan sido admitidos por el tribunal, a fin de que puedan ser presentados como medios de prueba en la audiencia de juicio. El juez, de oficio, podrá asimismo ordenar que se acompañen todos aquellos medios de prueba de que tome conocimiento o que, a su juicio, resulte necesario producir en atención al conflicto familiar de que se trate.

3.4.4.1 Exclusión de la Prueba

El juez de familia, luego de estudiar la admisibilidad de las pruebas ofrecidas, ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidas en el juicio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 de la ley 19.968:

- a) Aquellas que sean manifiestamente impertinentes;
- b) Aquellas que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios;
- c) Aquellas que resulten sobreabundantes, y
- d) Aquellas que hayan sido obtenidas con infracción de las garantías.

De este modo, las demás pruebas serán admitidas y se ordenará su rendición en la audiencia de juicio respectiva.

3.4.4.2 Valoración de la Prueba

El artículo 32 de la ley de Tribunales de Familia establece que *“Los jueces apreciarán la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica. En consecuencia, no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. La sentencia deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba rendida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones tenidas en cuenta para hacerlo.*

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos, de modo de contener el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia”.

Esta valoración implica que el juez debe hacer una ponderación acuciosa e imparcial orientada con los datos científicos y morales de que disponga y dependiendo del caso que se trate.

3.4.4.3 Medios de Prueba

En materia de derecho de familia, se regulan los medios de prueba en el título III, artículos 33 a 54 de la Ley de Tribunales de Familia. En efecto, en dichas disposiciones se regula de manera detallada la prueba testimonial, la declaración de parte o absolución de posiciones y la prueba pericial. En relación a la prueba documental, se enuncia en el artículo 64 inciso 4° la forma de incorporar los documentos a la audiencia, mediante su lectura, sin hacer una regulación tan exhaustiva, por lo cual en esta materia debemos remitirnos a las reglas generales. Finalmente, en el artículo 54 regula el uso de otros medios de prueba no contemplados específicamente.

Al no regular el procedimiento especial de violencia intrafamiliar los medios de prueba, se aplicarán las reglas generales, de acuerdo a lo previsto en el artículo 81 inciso cuarto.

Por otro lado, en conformidad al principio de libertad de prueba consagrado en la ley de Tribunales de Familia, la ley permite que se admitan medios de prueba no regulados expresamente. De este modo pueden admitirse como pruebas: películas cinematográficas, fotografías, video grabaciones y otros sistemas de reproducción de imagen o del sonido, versiones taquigráficas o cualquier medio apto para producir fe. El juez determinará la forma de su incorporación al procedimiento adecuándola, en lo posible, al medio de prueba más análoga.

3.4.5 Suspensión Condicional de Dictación de la Sentencia

Esta institución está regulada en los artículos 96 a 99 de la ley de Tribunales de Familia. Consiste en la *facultad que tiene el juez de suspender condicionalmente la dictación de la sentencia en una causa de violencia intrafamiliar si el denunciado o demandado reconoce ante el tribunal los hechos sobre los que versa la demanda o denuncia, siempre y cuando existan antecedentes que permitan presumir fundadamente que no ejecutará actos similares en lo sucesivo*, imponiéndosele al denunciado o demandado el cumplimiento de ciertas condiciones mientras dure esta condicionalidad.

Para que el juez pueda suspender condicionalmente la dictación de la sentencia, se requiere el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a. Que el denunciado o demandado reconozca ante el tribunal los hechos sobre los que versa la demanda o denuncia;
- b. Que existan antecedentes que permitan presumir fundadamente que no ejecutara actos similares en lo sucesivo;
- c. Que se hayan establecido y aceptado por las partes obligaciones específicas y determinadas respecto de sus relaciones de familia y aquellas de carácter reparatorio a satisfacción de la víctima, materias que incluso pueden ser sometidas a mediación, según lo dispone el inciso tercero del artículo 96;
- d. Que el demandado o denunciado haya adquirido con la víctima el compromiso de la observancia de una o más de las medidas cautelares establecidas en la ley 19.968, por un lapso no inferior a seis meses ni superior a un año;
- e. Que el juez, mediante la asesoría de uno o más miembros del consejo técnico, asegure que las partes estén en capacidad de negociar libremente en un plano de igualdad; y
- f. Que no exista causal de improcedencia para la dictación de la suspensión condicional del procedimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 97.

La resolución que aprueba la suspensión de la dictación de la sentencia debe inscribirse en el registro especial que para estos efectos mantiene el Servicio de Registro Civil e Identificación.

La facultad de suspender la sentencia, de acuerdo al artículo 97, no será procedente en los siguientes casos:

- a. Si el juez estima conveniente la continuación del proceso.
- b. Si ha habido denuncia o demanda previa sobre la comisión de actos de violencia intrafamiliar en contra del denunciado o demandado, cualquiera que haya sido la víctima.
- c. Si el demandado o denunciado hubiere sido condenado previamente por la comisión de algún crimen o simple delito contra las personas, o por algunos de los delitos previstos en los artículos 361 a 375 del Código Penal, es decir, algunos delitos sexuales.

3.4.5.1 efectos de la suspensión condicional

Los efectos están regulados en el artículo 98 de la ley, distinguiéndose los efectos dependiendo de si el denunciado o demandado ha cumplido o no con las condiciones impuestas por la suspensión.

Así, si el demandado o denunciado ha cumplido con los términos de la suspensión durante el transcurso de un año “*el tribunal dictará una resolución declarando tal circunstancia, ordenará el archivo de los antecedentes y dispondrá la omisión en el certificado respectivo de la inscripción practicada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 96*”. En cambio, si el denunciado o demandado llegase a incumplir las condiciones acordadas respecto de las relaciones de familia y las de carácter reparatorio, el juez debe dictar sentencia, decretando su ejecución. En el caso del incumplimiento de las medidas impuestas en conformidad a la letra b) del artículo 96, es decir, el compromiso de observancia de una o más medidas cautelares previstas en la ley por un lapso no inferior a seis meses ni superior a un año con el acuerdo de la víctima, el tribunal debe establecer tal circunstancia y, acto seguido, dictará sentencia.

3.4.5.2 revocación de la suspensión condicional

El artículo 99 consagra la posibilidad de revocar esta suspensión en el caso de que el demandado o denunciado incurra en nuevos actos de violencia intrafamiliar en el periodo de condicionalidad, acumulándose los antecedentes al nuevo proceso, debiendo el tribunal dictar sentencia conjuntamente respecto de ambos.

3.4.6 Término de la causa

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 100 de la LTF, el procedimiento de violencia intrafamiliar que se tramita en los juzgados de familia puede terminar de las siguientes formas:

a) *sentencia ejecutoriada*. El artículo 100 señala que “*el proceso regulado en este párrafo podrá terminar por sentencia ejecutoriada en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 98*”. En estos casos, el magistrado debe dictar una sentencia que contenga lo señalado en el artículo 101 de la misma ley, es decir:

- i) Pronunciamiento sobre la existencia de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.
- ii) Establecimiento de la responsabilidad del demandado o denunciado.

iii) La sanción aplicable al caso.

En caso de concurrir conjuntamente como víctimas de violencia intrafamiliar personas mayores y niños, niñas o adolescentes, el juez podrá siempre adoptar medidas de protección en conformidad a la ley.

b) *suspensión condicional de la dictación de la sentencia.*

c) *Archivo de la causa.* De acuerdo al artículo 100, inciso 1º, “*Podrá además terminar por archivo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21, inciso tercero*”. En dicho artículo se indica que en las causas de violencia intrafamiliar el juez ordenará el archivo provisional al de los antecedentes, pudiendo el denunciante o demandante solicitar en cualquier momento la reapertura del procedimiento. Transcurrido un año desde que se decreta el archivo provisional sin haberse requerido la reanudación del procedimiento, el juez a oficio o petición de parte declarará el abandono del procedimiento.

d) *requerimiento de la víctima.* En aquellos casos en que el proceso se ha iniciado por demanda o denuncia de un tercero, el juez de familia, de acuerdo al citado artículo 100, durante la audiencia preparatoria, puede poner término al proceso a requerimiento de la víctima si su voluntad es manifestada en forma libre y espontánea.

3.4.7 Sanciones aplicables en las causas de Violencia Intrafamiliar

El sistema de sanciones contenido en la ley 20.066 cumple el objetivo de plasmar las ideas presentes en la Comisión de Familia de la Cámara de Diputados al momento de discutir dicha ley, en el sentido de buscar la seguridad y la integridad de las víctimas, estableciendo de manera clara las sanciones, con el objetivo de desalentar las conductas violentas al interior de la familia. De esta forma, las sanciones no constituyen un fin en sí misma.

El régimen de sanciones y medidas accesorias está expresamente regulado en los artículos 8 al 12 de la citada ley. En relación a éstas, distinguiremos entre las sanciones pecuniarias y las medidas accesorias.

3.4.7.1 sanciones pecuniarias

El artículo 8 dispone que “*Se castigará el maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, atendida su gravedad, con una multa de media a quince unidades tributarias mensuales a beneficio del gobierno regional del domicilio del*

denunciante o demandante, para ser destinada a los centros de atención de víctimas de la violencia intrafamiliar, existentes en la región respectiva y que sean de financiamiento público o privado". El inciso segundo establece la obligación del condenado de acreditar el pago de la multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación de la sentencia, a menos que el juez, por motivos fundados, prorrogue dicho término hasta por quince días. En caso de incumplimiento el tribunal remitirá los antecedentes al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil⁵⁸.

Del tenor de esta disposición, se desprende que los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, que no constituyan maltrato habitual, serán castigados con una multa pecuniaria a beneficio del gobierno regional.

Por otro lado, el artículo 11 señala que *"la sentencia establecerá la obligación del condenado de pagar a la víctima los desembolsos y perjuicios de carácter patrimonial que se hubieren ocasionado con la ejecución del o los actos constitutivos de violencia intrafamiliar objeto del juicio, incluida la reposición en dinero o en especie de bienes dañados, destruidos o perdidos. Estos perjuicios serán determinados prudencialmente por el juez"*.

De ambos artículos se desprende la necesidad de que el demandado o denunciado haya sido condenado, por lo que no es aplicable la multa ni los pagos de los perjuicios en los casos de suspensión condicional de dictación de la sentencia.

3.4.7.2 medidas accesorias

El artículo 9 dispone que, en conjunto con la sanción pecuniaria, se pueden establecer una o más de las siguientes medidas:

- a) Obligación de abandonar el ofensor el hogar que comparte con la víctima;
- b) Prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente. Si ambos trabajan o estudian en el mismo lugar, se oficiará al empleador o director del establecimiento para que adopte las medidas de resguardo necesarias;
- c) Prohibición de porte y tenencia y, en su caso, el comiso de armas de fuego. De ello se informará, según corresponda, a la Dirección General de Movilización,

⁵⁸ El inciso final de este artículo ordena que *"El que quebrante lo ordenado cumplir será sancionado con reclusión menor en su grado medio a máximo"*.

a la Comandancia de Guarnición o al director del servicio respectivo, para los fines legales y reglamentarios que correspondan;

d) La asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar. Las instituciones que desarrollen dichos programas darán cuenta al respectivo tribunal del tratamiento que deba seguir el agresor, de su inicio y término.

e) La obligación de presentarse regularmente ante la unidad policial que determine el juez.

De acuerdo a lo estipulado en el citado artículo 9, el juez fijará prudencialmente el plazo de estas medidas, el que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a dos años atendidas las circunstancias que las justifiquen. Estas medidas pueden ser prorrogadas a petición de la víctima si se mantienen los hechos que las justificaron.

3.4.8 Anotaciones de las sentencias en el registro de condenas por actos de violencia intrafamiliar del Servicio de Registro Civil

El artículo 12 de la ley VIF dispone la existencia de un registro de sanciones y medidas accesorias en el siguiente tenor: *“El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá llevar un Registro Especial de las personas que hayan sido condenadas, por sentencia ejecutoriada, como autoras de violencia intrafamiliar, así como de las demás resoluciones que la ley ordene inscribir”*.

El tribunal, ejecutoriada la sentencia, deberá oficiar al Registro Civil, individualizando al condenado y la sanción principal y las accesorias aplicadas por el hecho de violencia intrafamiliar, con excepción de la prevista en la letra d) del artículo 9, circunstancias que el mencionado Servicio hará constar, además, en el respectivo certificado de antecedentes. Este registro especial será puesto en conocimiento del tribunal a solicitud de éste, en los casos regulados en la ley.

Este registro contiene los casos de las personas que hayan sido condenadas por sentencia ejecutoriada, como autores de violencia intrafamiliar, así como de las demás resoluciones que la ley ordene inscribir. El Servicio debe anotar dos tipos de decisiones judiciales, estas son:

- a) Sentencias Condenatorias.
- b) Suspensión Condicional de la Dictación de la Sentencia.

Este registro está dirigido a las personas a las que solicita certificado de antecedentes para postular a trabajos u obtención de visas al extranjero. Este certificado solo se entrega al titular o a una persona a la cual el titular haya conferido poder específico para el trámite, y se puede solicitar en cualquier oficina del Registro Civil a lo largo del país.

Capítulo III: Violencia Intrafamiliar En Familias Homoparentales y Lesbomaternales

1. Antecedentes

Según Ortega (2014), cuando se habla de violencia en una relación de pareja se asume que ésta se encuentra formada por un hombre y una mujer, que están casados o que viven juntos, que el abuso se refiere a violencia física, el maltratador es el hombre y la víctima siempre es la mujer, no dejando posibilidad para que el maltrato que aparece en una pareja formada por dos hombres o dos mujeres pueda ser tenido en cuenta o simplemente exista.

Las afirmaciones de Ortega, si bien son realizadas en base a la realidad vivida en España y Argentina, también pueden encontrar fundamentos en la forma en que el Estado chileno aborda la violencia intrafamiliar. Históricamente, los organismos estatales relacionados a la VIF son lo que abordan la política del Estado hacia la mujer. Y ello ocurre tanto a nivel central como en los organismos autónomos como municipalidades y gobiernos regionales. Un simple ejemplo de esto es que en la discusión de la primera ley de violencia intrafamiliar la mayor parte de quienes expusieron en las comisiones donde se discutió el proyecto de ley fueron organismos, tanto públicos como privados, creados para el desarrollo de políticas de género⁵⁹. En la actualidad, la mayor parte de la institucionalidad abocada a la prevención, estudio y erradicación de la VIF también está asociada al desarrollo de políticas hacia la mujer⁶⁰.

Por otro lado, para las organizaciones y movimientos LGBTIQA+ no había sido prioritario el estudio de la VIF en la gente perteneciente a la comunidad, debido a asuntos que se consideraban más importantes o urgentes, como son los hechos de violencia basado en discursos de odio de ciertos sectores sociales o el conservadurismo con que se han abordado las discusiones sobre el matrimonio igualitario, el Acuerdo de Unión Civil, la educación sexual integral y otros. Sin embargo, en los últimos años ONGs y otros movimientos representativos de la comunidad han realizado algunos estudios del fenómeno de la violencia intrafamiliar:

⁵⁹ En la primera sesión de la comisión de derechos humanos de la Cámara de Diputados donde se vio el proyecto que se convirtió en la ley 19.325 expusieron el SERNAM, Casa de la Mujer de Valparaíso, Agrupación de Mujeres de La Florida, Centro de Violencia Doméstica de la Municipalidad de Santiago, Instituto de la Mujer de Conchalí, entre otras.

⁶⁰ Una de las principales labores del SERNAMEG, según lo establece el artículo 2 de la ley 19.023, es “Ejecutar programas destinados a prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres e intrafamiliar”. Mientras que los planes desarrollados a lo largo de los últimos 30 años para la prevención y erradicación de la violencia intrafamiliar han sido desarrollados por esta misma institución.

- a) El estudio *Ser lesbiana en Chile*, llevado a cabo por la Agrupación Rompiendo el Silencio el año 2018, reveló que el 53,9% de las parejas lésbicas encuestadas había experimentado dinámicas de violencia. De éstas situaciones, solo un 3,63% habría pedido ayuda a alguna institución estatal.
- b) El año 2019, el MOVILH Mujer realizó la encuesta *Visibles: Mujeres Lesbianas y Bisexuales en Chile*, el cual muestra que en parejas lésbicas y bisexuales las dinámicas de violencia son las mismas que en las parejas heterosexuales, es decir, se puede encontrar violencia física, psicológica, económica y sexual, en donde se replican los roles jerarquizados que existe en la VIF de parejas heterosexuales.

Desde la academia, podemos encontrar un estudio realizado por la carrera de psicología de la Universidad Santo Tomás el año 2017, el cual tuvo una muestra de 631 personas que habían tenido una pareja del mismo sexo en los últimos 6 meses. De este universo, el 84% reveló haber sufrido algún tipo de violencia, siendo la prevalente la violencia psicológica, seguida por la violencia sexual y en tercer lugar la violencia física⁶¹.

Lamentablemente, como se puede observar, existe una escases crítica de estudios que aborden el fenómeno de la VIF en las familias homoparentales y lesbomaternal, lo que puede conllevar a su invisibilización como una realidad social que debiese ser abordada. Desde esta situación respecto a los estudios de la VIF en este tipo de familias, surge la duda de como el ordenamiento jurídico desarrollado para abordar la violencia intrafamiliar abarca a este tipo de familias o responde a esta lógica de invisibilización y como han actuado los tribunales llamados a conocer de estas causas cuando en la VIF están involucradas estos modelos de familia.

2. La VIF homoparental y lesbomaternal en la legislación chilena

2.1 Ley 20.066

2.1.1 Visión del Estado

Siendo la norma medular que regula esta materia, es esencial estudiar en profundidad la forma en que aborda la violencia intrafamiliar para entender la visión del Estado de la misma. Y esa visión la podemos ubicar en los artículos 3 y 4, respecto hacia quien va dirigida. Y de lo contenido en los mencionados artículos se desprende con claridad

⁶¹ Véase Saldivia Mansilla, C, Faúndez Reyes, B, Sotomayor Llanos, S, & Cea Leiva, F. (2017). *Violencia íntima en parejas jóvenes del mismo sexo en Chile*. Última década, 25(46), 184-212. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-22362017000100184>

que la violencia intrafamiliar objeto de regulación tiene un fuerte componente heterosexual.

El artículo 3, al referirse a la asistencia y prevención, dispone que “*El Estado adoptará políticas orientadas a prevenir la violencia intrafamiliar, en especial contra la mujer, los adultos mayores y los niños, y a prestar asistencia a las víctimas*”. De esta norma, queda claro que goza de especial tratamiento la VIF dirigida hacia la mujer, niñez y adultos mayores, componentes clásicos de una familia heterosexual. Ello se refuerza al analizar la historia de la ley, en donde se puede ver que las principales organizaciones que intervienen en la reforma a la ley 19.325 están directamente relacionadas con la mujer⁶². Por otro lado, la letra e) del artículo 3 incluye la obligación de “*Adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales suscritos por el Estado de Chile...*”, lo que refuerza la idea de que esta legislación tiene un marcado componente de protección hacia la mujer y los hijos habidos dentro de un núcleo familiar heterosexual.

El artículo 4 de la ley encarga al Ministerio de la Mujer y Equidad de Género el deber de proponer al Presidente de la República las políticas públicas para el cumplimiento del objetivo de la ley establecido en su artículo 1. Para ello, la norma entrega a este Ministerio algunas funciones y encomienda al SERNAMEG el deber de entregar el apoyo técnico a los organismos que intervengan en la aplicación de la ley que así lo requieran.

De estos artículos emana claramente que la visión del Estado respecto a la VIF es que ésta ocurre en un ámbito eminentemente heterosexual y en donde la mujer es, por lejos, la sujeta pasiva, aquella que sufre la violencia intrafamiliar, poniéndola en un lugar central, pero que, a su vez, la invisibiliza, dado que se asimila la violencia que sufren las mujeres, conocida como violencia de género, con la VIF, proceso que Caroca (2018) vincula con el *familismo*⁶³.

2.1.2 Definición de Violencia Intrafamiliar

La definición dada por el artículo 5 establece que entiende la ley por VIF y quienes son los sujetos activo y pasivo de la misma. A partir de ella, se puede analizar si la ley cubre el abanico de relaciones dentro de las familias homoparentales y lesbomaternales

⁶² Una constante en la tramitación de la ley es la intervención del SERNAM durante su discusión.

⁶³ El familismo es un concepto antropológico el cual implica la sujeción del individuo a la familia; el interés del individuo pasa a un segundo plano en pos de la protección del interés familiar. Véase Garzón, A. (1998) *Familismo y Creencias Políticas*. Disponible en <https://www.uv.es/garzon/psicologia%20politica/N17-5.pdf>

desde el hecho que le da inicio, es decir, dependiendo si su origen es el matrimonio, acuerdo de unión civil o convivencia de hecho.

2.1.2.1 Matrimonio

Siendo la institución familiar reconocida históricamente y considera la base principal de las mismas, no es de extrañar que sea la que cuenta con la mayor protección en materia de violencia intrafamiliar.

Respecto de los cónyuges, la norma establece que los hechos constitutivos de VIF pueden proceder tanto durante la duración del matrimonio como después de su término, dado el vínculo familiar que tuvo la pareja.

En el caso de los hijos, debemos distinguir entre aquellos que son comunes a los cónyuges y los que solo tienen relación de parentesco con uno de ellos. En el primer caso, los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar aplican a aquellos nacidos, reconocidos o adoptados tanto durante la vigencia del matrimonio como su posterior término, por cuanto una vez disuelto el vínculo entre la pareja, subsiste el vínculo filial con los hijos. Respecto del segundo caso, se analizará en un apartado más adelante, por cuanto su situación es similar a los hijos de parejas con convivencia civil y de hecho.

Sobre los otros parientes, el artículo 5 señala que existirán hechos constitutivos con los consanguíneos o afines, tanto en toda la línea recta como en la línea colateral hasta el tercer grado inclusive. Sin embargo, la diferencia es que, una vez disuelto el vínculo entre los cónyuges, deja de existir la relación de parentesco con los otros familiares, por lo que los hechos constitutivos se limitarán a la duración del matrimonio.

Como se puede observar, en el caso de las familias homoparentales y lesbomaternales matrimoniales no existe ninguna diferencia con las familias matrimoniales heterosexuales, por cuanto no existe ninguna norma que haga diferencia entre estos tipos de relaciones sexo-afectivas, lo que debiese implicar el mismo tratamiento en los casos que conocen los tribunales respecto de estos tipos de familia.

2.1.2.2 Convivencia Civil y de Hecho

El artículo 5 no hace distinción respecto al tipo de convivencia a la cual incluye como requisito para que el maltrato entre la pareja constituya VIF, por lo que se entiende que abarca tanto a las parejas que han contraído el Acuerdo de Unión Civil

como aquellas que tienen una convivencia de hecho. Y, al igual que ocurre con los cónyuges, una vez cesada la convivencia, se pueden dar hechos constitutivos de VIF entre los ex convivientes, aun habiendo cesado la vida en común. Sin embargo, la diferencia fundamental entre el matrimonio, la convivencia civil y la de hecho es que se requiere probar esta última, debido a la informalidad en que se sustenta.

Respecto de los hijos, hay que distinguir entre los hijos comunes y los que son de uno de los convivientes. El primer caso se puede dar solo en las familias lesbomaternales, en donde la pareja se haya sometido a técnicas de reproducción asistida⁶⁴, lo que implica que, aún terminando la convivencia, sea civil o de hecho entre las madres, se aplicará lo establecido en el inciso 2 del artículo 5, por lo que actos de violencia sucedidos entre madres de un hijo común podrían ser constitutivos de VIF. Respecto de los hijos no comunes, se analizará más adelante.

Sobre los demás parientes, se debe distinguir entre los convivientes civiles y de hecho:

- En el caso de la convivencia civil, se aplica en iguales términos que los parientes suscitados por el hecho del matrimonio, ya que el artículo 4 de la ley 20.830 establece el parentesco por afinidad entre el conviviente civil y los consanguíneos de su pareja, pudiendo suscitarse los hechos constitutivos solo durante la vigencia del acuerdo;
- En cambio, la convivencia de hecho no otorga parentesco de ninguna especie por lo que, técnicamente, no debiese considerarse que puedan existir hechos constitutivos de VIF en actos ejercidos entre los parientes de un conviviente y su pareja. Pero puede darse el caso que en el hogar común convivan algunos parientes de uno de los convivientes y se susciten conflictos que pueden ser calificados de VIF, a partir de las nociones de familia contenidas en el Código Civil⁶⁵. Por ende, será requisito esencial para que los hechos constituyan violencia intrafamiliar la residencia en un hogar común entre los parientes del conviviente y su pareja⁶⁶.

⁶⁴ La ley 21.400, sobre matrimonio igualitario, reformó el artículo 182 del Código Civil, por lo que se permitió que la filiación quede determinada respecto de las dos personas que se someten a la técnica de reproducción asistida, sin hacer distinción en si son parejas casadas o convivientes. Esta norma solo puede aplicar a las parejas lésbicas, por lo que son el único caso en que se puede establecer filiación no matrimonial en hijos de parejas del mismo sexo.

⁶⁵ En la sentencia referida en el punto n°57, los ministros de la Corte tuvieron en consideración la noción de familia contenida en el artículo 815 del Código Civil, en donde pide como requisito respecto a los demás parientes la necesidad de vivir en un hogar común.

⁶⁶ En sentencia emitida por la Ilma. Corte de Apelaciones de Valdivia en causa Rol n°17-2009, se estableció que, para que existan actos constitutivos de VIF en el caso de los parientes por consanguinidad o afinidad, éstos deben tener una relación de convivencia en un hogar común con quien denuncia la existencia de estos hechos, lo cual limita la aplicación de la ley 20.066 en estos casos, aun cuando se encuentre vigente el vínculo entre los

2.1.2.3 Caso de los hijos no comunes

Una de las situaciones más habituales⁶⁷ en las familias homoparentales y lesbomaternales es el ejercicio del cuidado del o los hijos que tiene uno de los miembros de la pareja por parte del otro, los cuales pasan a formar parte del núcleo familiar. En estos casos, es común que el hijo tenga determinada la filiación de parte de su padre y madre⁶⁸, por lo que el cónyuge o conviviente viene en ejercer un cuidado y crianza informal.

Dada esta realidad, que afecta tanto a las familias matrimoniales como no matrimoniales⁶⁹, nos debemos preguntar si la ley 20.066 aplica en caso de existencia de hechos que puedan constituir VIF y que involucren al padre o madre de crianza y al hijo de su pareja.

Al ser un hijo descendiente en línea recta, queda incluido en el inciso 1 del artículo 5 de la ley 20.066, por lo que, en principio, sí existe la posibilidad de que el padre o madre de crianza pueda realizar actos constitutivos de violencia intrafamiliar contra el o los hijos de su cónyuge o conviviente, como también los hijos puedan ejercer VIF contra su padre o madre de crianza. Sin embargo, la sola existencia de este vínculo no implica que automáticamente todo hecho de violencia que ejerza el o la cónyuge o conviviente o los hijos contra éstos implique que sea VIF. Tal como se ha dicho anteriormente, respecto de los otros parientes, se debe cumplir como requisito la existencia de una vida común entre el ofensor, su cónyuge o conviviente y el o los hijos de éste. Si el o los hijos no conviven de manera estable y permanente con su padre o madre y el o la cónyuge o conviviente, no se podrían calificar como actos de VIF los hechos violentos que puedan suscitarse entre la pareja del padre o madre y el o los hijos, correspondiendo buscar la respectiva calificación jurídica. Para ejemplificar estas situaciones, se acudirá a la siguiente jurisprudencia:

- En causa rol 376-2006, de la Iltma. Corte de Apelaciones de La Serena, la sala penal rechazó un recurso de nulidad deducido por un condenado en causa de violencia intrafamiliar, en donde se le sentenció por dos delitos de maltrato habitual, cometidos en contra de su conviviente homosexual y el

cónyuges. Véase Vergara, I. (2018) *Alguna Jurisprudencia en Materia de Violencia Intrafamiliar Hasta el año 2010*. Disponible en <https://es.scribd.com/document/374523758/ALGUNA-JURISPRUDENCIA-EN-MATERIA-DE-VIOLENCIA-INTRAFAMILIAR-doc>

⁶⁷ Según la Encuesta Nacional sobre Homo y Lesboparentalidad en Chile, realizada por el MOVILH el año 2020, el 61,5% de los encuestados declaró vivir con su pareja y los hijos concebidos en una anterior relación.

⁶⁸ Según la encuesta anteriormente mencionada, el 57% de los encuestados declaró que concibió a su(s) hijo(s) mediante coito heterosexual.

⁶⁹ Entendemos por tales a las convivencias civiles y de hecho.

hijo de éste. El recurrente argumentaba que su convivencia no encuadra dentro del concepto de convivencia determinado en la figura tipificada en el artículo 14 de la ley 20.066, por cuanto ella, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del mismo cuerpo legal, se encuentra referida en la parte pertinente a la convivencia en el núcleo familiar de personas que mantienen una relación de pareja heterosexual.

La Corte rechazó este argumento, debido a que la jueza del tribunal de garantía de Combarbalá, que dictó la sentencia recurrida, obró de acuerdo a sus convicciones valóricas, ponderó los hechos y aplicó el derecho según su leal saber y entender, concordando el tribunal de alzada con el razonamiento expuesto en el considerando quinto del fallo recurrido, por lo que concluye que la sentencia se encuentra ajustada a derecho, en cuanto en el concepto de conviviente incluye en forma extensiva a aquél unido a otro en una relación de convivencia homosexual, a quien se considera, además, como integrante del grupo familiar. Cabe agregar que los ministros de Corte establecieron que la ley no distingue si quien tenga o haya tenido la calidad de conviviente con el autor del maltrato familiar ha de ser una persona de distinto sexo del ofendido, o puede ser del mismo sexo, por lo que no corresponde al intérprete desatender el tenor literal de la norma so pretexto de consultar su espíritu.

2.1.3 Tipos de Violencia

En el artículo 5 también hallamos los tipos de violencia que contempla la ley, como son la violencia física, síquica y económica. Según el Departamento de estudios de la Corte Suprema (DECS)⁷⁰, debido al sistema mixto de conocimiento de la VIF, los tipos de violencia son conocidos en distintas sedes, prevaleciendo la competencia penal en los casos de violencia física y los tribunales de familia en el conocimiento de la violencia psicológica y económica.

Como se mencionó en apartados anteriores, un estudio inédito realizado por docentes de la Universidad Santo Tomás⁷¹, reveló que en parejas del mismo sexo de entre 18 a 29 años existía una alta tasa de violencia, siendo predominante la psicológica, tanto en las relaciones homosexuales como lésbicas⁷². A ello hay que sumar la encuesta Ser

⁷⁰ Véase DECS (2018) *Análisis de la Ley de Violencia Intrafamiliar a 14 años de su implementación*. Disponible en <https://es.scribd.com/document/501776594/1615-Articulo-Analisis-de-la-Ley-de-Violencia-Intrafamiliar-a-14-an-os-de-su-implementacio-n>

⁷¹ Saldivia Mansilla, C et.al (2017). *Violencia íntima en parejas...*, cit., pp. 199.

⁷² Según el estudio, en parejas de hombres la violencia psicológica representa el 79,9%, mientras que en las de mujeres la cifra aumenta a 81,4%.

Lesbiana en Chile (2018), de cuyos datos se desprende que la violencia predominante en las relaciones lésbicas y bisexuales es la psicológica.

Es la posible prevalencia de la violencia psicológica lo que puede explicar que, en el transcurso de esta investigación, no se hayan encontrado datos que emanen de las instituciones llamadas a intervenir en los procesos por VIF, en especial de los tribunales de familia, respecto a las familias homoparentales o lesbomaternales. Aunque también existe otra explicación: la desconfianza que existe en las instituciones para presentar las correspondientes denuncias. Y motivos para ello sobran:

- Según la encuesta Ser Lesbiana en Chile, solo un 9,01% de las y los encuestados que reconocieron sufrir dinámicas de violencia o maltrato acudieron a alguna de las instituciones estatales llamadas a intervenir en estos casos (Carabineros, PDI, Fiscalía o Tribunales) De esa cantidad, el 57,14% respondió que su denuncia no fue recibida o correctamente procesada por la institución a la que acudió.

2.1.3.1 Violencia Sexual

La Organización Mundial de la Salud (2010) define la violencia sexual como *"todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo"*⁷³.

La ley 20.066 no contempla este tipo de violencia en su articulado, lo que implica una invisibilización a una realidad latente dentro de las familias. Esto se debe a que el tratamiento que se realiza de estos hechos son desde un punto de vista netamente punitivo, lo que hace recaer en el sistema penal la sanción de estos actos cometidos en la esfera familiar⁷⁴.

Desde el punto de las familias homoparentales y lesbomaternales se suma una gravedad mayor, puesto que su ocurrencia es frecuente. Según el mismo estudio realizado por docentes de la Universidad Santo Tomás el 2016, la violencia sexual

⁷³ Véase OMS (2010) *Violencia sexual en Latinoamérica y El Caribe: Análisis de datos secundarios*. Unidad de Investigación sobre Género y Salud, Consejo de Investigación Médica, pp.7. Disponible en https://www.paho.org/hq/dmdocuments/2010/Violencia_Sexual_LAyElCaribe.pdf

⁷⁴ El artículo 13 del Código Penal incluye una agravante o eximente de responsabilidad penal, dependiendo de las circunstancias, cuando un delito es cometido contra cónyuge o conviviente civil, pariente por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, padre o hijo del ofensor

es la de segunda ocurrencia tras la violencia psicológica⁷⁵, mientras que el estudio “Visibles: Mujeres Lesbianas y Bisexuales en Chile” reveló que un 10% de las personas encuestadas fue forzada a mantener relaciones sexuales por su pareja⁷⁶. Estos datos revelan una realidad que no es abordada de ninguna manera por la ley 20.066, lo que la convierte en una de sus principales falencias.

2.1.3.2 Violencia Económica

La ley 21.389 reformó a la ley 20.066 para incluir la violencia económica de manera explícita y ya no como parte de la violencia psicológica, estableciendo además la posibilidad de que el no pago de las pensiones alimenticias sea considerada VIF que pueda ser denunciada ante los tribunales.

Sin embargo, el tenor de la norma incluida en el artículo 5 de la ley no deja a lugar a dudas que fue realizada para proteger a las mujeres del menoscabo económico a partir del incumplimiento del deber que tienen los hombres para con sus hijos e hijas⁷⁷. Esto se ve reforzado por el tenor del mensaje que dio origen al proyecto que se convertiría en la ley 21.389⁷⁸, en el cual se revela que, de un total de 580.389 personas que recibieron pensiones alimenticias y que fueron entrevistadas como parte de la encuesta CASEN 2017, 507.065 pensiones estaban destinadas para hijos e hijas al cuidado de mujeres y solo 73.324 para hijos e hijas al cuidado de hombres, es decir, un 87,37% del total de pensiones las reciben mujeres al cuidado de sus hijos e hijas y un 12,63% del total de pensiones las reciben hombres al cuidado de sus hijos e hijas.

Debido a lo reciente de esta modificación, no existen antecedentes estadísticos sobre su aplicación. Sin embargo, es claro que la intención de la introducción de esta norma tiene como propósito el apoyo a las mujeres heterosexuales para que puedan obtener el pago de las pensiones adeudadas por parte de los padres de sus hijos. Esto

⁷⁵ Según los datos del estudio, un 48,8% de quienes dijeron sufrir algún tipo de violencia, manifestaron que era de tipo sexual. Por otro lado, se identificó que este tipo de violencia se encuentra más frecuente en las relaciones lésbicas. Saldivia Mansilla, C, Faúndez Reyes, B, Sotomayor Llanos, S, & Cea Leiva, F. (2017). *Violencia íntima en parejas...*, cit., pp. 199

⁷⁶ Véase MOVILH (2019) *Visibles: Mujeres Lesbianas y Bisexuales en Chile*. Disponible en <https://www.movilh.cl/wp-content/uploads/2019/12/Encuesta-Lesbianas-Bisexuales-Chile-Visibles.pdf>

⁷⁷ El inciso final del artículo 5 dispone que “*Asimismo, constituyen violencia intrafamiliar las conductas ejercidas en el contexto de relaciones afectivas o familiares, que tengan como objeto directo la vulneración de la autonomía económica de la mujer, o la vulneración patrimonial, o de la subsistencia económica de la familia o de los hijos, tal como el incumplimiento reiterado del deber de proveer alimentos, que se lleven a cabo con el propósito de ejercer control sobre ella, o sobre sus recursos económicos o patrimoniales, generar dependencia o generar un menoscabo de dicho patrimonio o el de sus hijos e hijas*”.

⁷⁸ Véase Ley 21.389 (2021) *Historia de la ley 21.389*. Disponible en <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/7931/>

conlleve a plantearse si en su aplicación no existirán sesgos de parte de los tribunales o una limitación a su interpretación para las familias homoparentales y lesbomaternales.

2.2 Otras leyes

2.2.1 Ley 20.820

Esta norma, la cual crea el Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, viene en radicar en esta repartición del Estado la obligación de proponer al Presidente de la República las políticas públicas para el cumplimiento de los objetivos de la ley 20.066⁷⁹, así como el deber de coordinar, evaluar e impulsar las políticas gubernamentales en materia de violencia intrafamiliar.

Si bien en esta ley no existe una mención explícita de la violencia intrafamiliar, el hecho de que se radique en este ministerio las obligaciones relacionadas a la prevención y erradicación de la VIF demuestra la visión que tiene el Estado respecto a que la violencia intrafamiliar está íntimamente relacionada a la violencia ejercida contra las mujeres por los hombres en los diversos espacios de la vida social, y en especial en los grupos familiares, lo que denota un punto de vista heteronormado y machista. Ello perjudica el desarrollo de políticas que abarquen a las familias homoparentales y lesbomaternales, ya que las dinámicas de la violencia intrafamiliar en ellas son distintas a la de las familias heterosexuales y la violencia que se ejerce contra las mujeres.

2.2.2 Ley 19.023

La ley que regula el Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género dispone en la letra d) del artículo 2 que dicho servicio tiene entre sus funciones “*Ejecutar programas destinados a prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres e intrafamiliar*”. Así mismo, este servicio tiene la función de asistir técnicamente a los organismos que intervengan en la aplicación de esta ley que así lo requieran.

Si bien existe una distinción entre violencia contra la mujer y la VIF, lo cierto es que sigue la misma lógica de encargar a instituciones creadas para abordar los problemas que sufren las mujeres en nuestra sociedad, asociando los problemas de la familia al

⁷⁹ El actual artículo 4 de la ley 20.066 dispone que “*Corresponderá al Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género proponer al Presidente de la República las políticas públicas para el cumplimiento de los objetivos de esta ley.*”

En coordinación y colaboración con los organismos públicos y privados pertinentes formulará anualmente un plan nacional de acción”. El antiguo artículo 4 radicaba en el SERNAM estas obligaciones, lo cual fue modificado con la ley 20.820.

mismo nivel que el de la mujer, lo que evidentemente provoca problemas cuando se trata de abordar situaciones de violencia en parejas del mismo sexo y en las familias homoparentales y lesbomaternales.

Un reflejo de lo anterior lo muestra la encuesta Ser Lesbiana. En el estudio se descubrió que las mujeres lesbianas víctimas de violencia de pareja no acuden a los centros de la mujer o casas de acogida dependientes del SERNAMEG, llegando a la increíble cifra de 99,14% de las encuestadas que reconocieron sufrir violencia y haber acudido a instituciones estatales, las que respondieron que no recibieron el apoyo requerido por parte de éstas⁸⁰

3. La VIF homoparental y lesbomaternal en el Derecho Comparado

3.1 Argentina

En la legislación trasandina encontramos dos normas de carácter nacional claramente diferenciadas que se relacionan a la violencia intrafamiliar, la ley 24.417, llamada *protección contra la violencia familiar*; y la ley 26.485, llamada *de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales*.

Mientras que la primera norma trata específicamente la violencia en el ámbito familiar, la segunda nace para abordar la violencia contra la mujer en sus diversos ámbitos interpersonales, lo que implica una separación clara entre lo que el legislador argentino ha considera violencia en el ámbito familiar y la violencia contra la mujer, hecho que no ocurre en el ordenamiento jurídico chileno.

Respecto a las familias homoparentales y lesbomaternales, el Código Civil y de Comercio de 2014 no define lo que es familia, puesto que se ha entendido que un concepto de ésta deriva de la creación cultural y no natural, por ende, va cambiando a la par de la evolución social⁸¹. Esta interpretación se sujeta a lo dispuesto en el artículo 402 del cuerpo legal, a propósito del matrimonio, el cual establece que “*Ninguna norma puede ser interpretada ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir la igualdad de derechos y obligaciones de los integrantes del matrimonio, y los efectos que éste produce, sea constituido por dos personas de distinto o igual sexo*”; se suma a ella la regulación de las uniones de hecho en el artículo 509, el cual señala que “*Las disposiciones de este Título*

⁸⁰ Véase Agrupación Lésbica Rompiendo el Silencio (2018) *Ser Lesbiana en Chile*. Disponible en https://www.dropbox.com/s/xtzm17935a2dezu/EstudioSLB_DescargaRS.pdf?dl=0

⁸¹ Véase Kemelmajer de Carlucci, Aída (2014) *Las nuevas realidades familiares en el Código Civil y Comercial argentino de 2014*. Revista Jurídica La Ley. Disponible en <https://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2015/01/Doctrina403.pdf>

se aplican a la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo”.

Por otro lado, las provincias argentinas tienen sus propios cuerpos legales relacionados con la violencia intrafamiliar. La provincia de Buenos Aires se rige por la ley 12.569, en el cual, en su artículo 2, define lo que se entiende por familia⁸², incluyendo en ella a las relaciones de noviazgo. Además, una diferencia que se encuentra con la norma chilena es que no se exige el requisito de convivencia constante, siendo así señalado en el artículo 3.

Como se puede observar, la ley trasandina tiene un mayor desarrollo jurídico respecto a las familiar homoparentales y lesbomaternales, al distinguir la violencia intrafamiliar de la violencia contra la mujer, lo cual ya es importante por las diferentes formas en que una y otra se originan y desarrollan.

3.2 Uruguay

La ley 17.514 sanciona la violencia doméstica en este país. Define a esta violencia como *“toda acción u omisión, directa o indirecta, que por cualquier medio menoscabe, limitando ilegítimamente el libre ejercicio o goce de los derechos humanos de una persona, causada por otra con la cual tenga o haya tenido una relación de noviazgo o con la cual tenga o haya tenido una relación afectiva basada en la cohabitación y originada por parentesco, por matrimonio o por unión de hecho”*. Por otro lado, esta ley reconoce 4 tipos de violencia dentro de la familia: física, psicológica o emocional, sexual y patrimonial.

Al igual que en Argentina, el ordenamiento jurídico uruguayo sanciona de manera específica la violencia hacia las mujeres basada en el género, siendo la ley 19.580 la encargada de ello. En este cuerpo legal podemos encontrar la inclusión de otros tipos de violencia, incluyendo la violencia basada en prejuicio hacia la orientación sexual, identidad o expresión de género⁸³, siendo de aplicación tanto en el ámbito público como privado.

Se puede observar nuevamente que otra legislación internacional separa la violencia hacia la mujer de la violencia intrafamiliar, dando a cada una un tratamiento específico,

⁸² El artículo 2 dispone que *“Se entenderá por grupo familiar al originado en el matrimonio o en las uniones de hecho, incluyendo a los ascendientes, descendientes, colaterales y/o consanguíneos y a convivientes o descendientes directos de algunos de ellos.*

La presente Ley también se aplicará cuando se ejerza violencia familiar sobre la persona con quien tenga o haya tenido relación de noviazgo o pareja o con quien estuvo vinculado por matrimonio o unión de hecho”.

⁸³ Artículo 6, letra d)

sancionando de manera distinta una y otra, situación que no sucede con la ley chilena. Este tratamiento por separado provoca que las familias homoparentales y lesbomaternales se encuentren incluidas per se en el ámbito de aplicación de la ley 17.514, al no confundir la violencia de género con la violencia intrafamiliar.

3.3 España

En la legislación española, las normas relativas a la violencia intrafamiliar se encuentran dispersas en varias leyes, no existiendo una unificación como sí se da en los ordenamientos jurídicos latinoamericanos. A ello se suma que, al igual que en Chile, existe un tratamiento confuso entre la violencia de género y la violencia doméstica, homologándola en varias ocasiones⁸⁴.

Un hecho particular que se destaca en el caso de las familias homoparentales y lesbomaternales, es que el conocimiento de situaciones que constituyen violencia intrafamiliar son de competencia de los juzgados de lo penal, ya que en el caso de las mujeres, existe una judicatura especializada en violencia de género, llamados *juzgados de violencia sobre la mujer*, los cuales tienen competencia tanto civil como penal.

Esta división no implica necesariamente una ventaja para las familias de orientación sexual distinta, ya que el conocimiento de situaciones de violencia doméstica queda a cargo de tribunales comunes. A ello sumar el tratamiento punitivo que la legislación española otorga a la violencia doméstica puede generar problemas de aplicación de la ley en lo relativo a la forma en que se genera la misma en las familias homoparentales y lesbomaternales. Pero sí cabe destacar la diferenciación que se hace, desde el punto de vista de los órganos jurisdiccionales especializados, de la violencia doméstica con la violencia de género.

⁸⁴ La Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género dispone, en el párrafo final del título II que “*Las situaciones de violencia sobre la mujer afectan también a los menores que se encuentran dentro de su entorno familiar, víctimas directas o indirectas de esta violencia. La Ley contempla también su protección no sólo para la tutela de los derechos de los menores, sino para garantizar de forma efectiva las medidas de protección adoptadas respecto de la mujer*”.

Conclusiones

A lo largo de esta investigación se busca responder a la pregunta que da origen a esta trabajo, la cual es si la actual normativa que trata sobre la violencia intrafamiliar abarca a la nueva realidad de nuestro país, respecto a las familias homoparentales y lesbomaternales que han sido reconocidas en los últimos años. Y ciertamente la respuesta a ella es ambivalente, tal como lo es el ordenamiento jurídico en esta materia.

Desde el punto de vista jurídico, la ley 20.066 y las otras normas relacionadas a la VIF tienen un claro sesgo heteronormado y patriarcal en su origen, al confundir la violencia de género, sufrida por las mujeres, con la violencia que se da en el ámbito de las relaciones familiares. La redacción de la Ley 20.066 está escrita de una forma demasiado genérica, lo que imposibilita distinguir las diferentes tipologías de violencia que existen en torno a la violencia intrafamiliar. El artículo 1 empieza esgrimiendo que el bien jurídico protegido de la legislación es la familia, pero ya en su artículo 4 establece que será una institución especializada en los problemas de las mujeres la que propondrá las políticas públicas para la prevención y erradicación de la VIF. El motivo para radicar en el Ministerio de la Mujer y Equidad de Género esta función no tiene otra explicación que la asociación histórica que se ha hecho respecto a la existencia de la mujer sometida a la creación y mantención de la familia, en la cual existe un claro desequilibrio jerárquico, en donde el hombre ha sido quien ha detentado el poder en el grupo familiar y donde, eventualmente, abusa del mismo, afectando tanto a las mujeres como a los hijos y otros familiares.

El concepto tradicional que se tiene de la familia, el cual abarca a toda nuestra legislación civil, provoca un desequilibrio entre los diversos tipos de familia que existe en la actualidad y que provocan que unas u otras se vean más o menos protegidas por la ley. Por una parte, las familias homoparentales y lesbomaternales matrimoniales pueden gozar de la máxima protección que da la ley 20.066, al comprender el matrimonio el abanico de relaciones filiales que se exigen para que un hecho sea constitutivo de violencia intrafamiliar. Sin embargo, esto no surge por una especial protección a este tipo de familias, sino que deriva de la protección histórica que ha tenido la institución matrimonial en Chile y que, con la ley de matrimonio igualitario, se hizo extensiva a las relaciones del mismo sexo. Sin embargo, ello no ocurre con las relaciones de convivencia civil y de hecho, a las cuales se le exige la comprobación de la convivencia para la aplicación de la ley, la cual deriva de una práctica de los tribunales chilenos a limitar el rango de acción de la ley a la familia nuclear, a pesar de que ello no es explícitamente señalado en la norma.

Un problema detectado en el desarrollo de este trabajo es la escasísima existencia de estudios sobre la realidad de las familias homoparentales y lesbomaternales, tanto de parte del Estado como de la institucionalidad privada, respecto a la violencia intrafamiliar. Como se puede

observar en anteriores apartados, se tuvo que recurrir siempre a los mismos estudios para poder sacar datos estadísticos, ya que en Chile no se ha desarrollado una mayor investigación a esta problemática social. Ni el Poder Judicial ni las instituciones gubernamentales llamadas a intervenir por ley en materia de violencia intrafamiliar tienen cifras concretas sobre la realidad de las familias homoparentales y lesbomaternales, lo cual es de suma gravedad, considerando que la VIF es uno de los asuntos de interés público de mayor envergadura que enfrenta el Estado chileno y la inexistencia de cifras puede influir decisivamente en la inacción de la institucionalidad sobre esta realidad social, la cual requiere ser urgentemente abordada.

A contrario sensu de lo que sucede en nuestro país, la legislación comparada tiene un desarrollo mucho mayor, empezando por la distinción entre la violencia doméstica y la violencia de género que se realiza en países como España, Argentina o Uruguay. Podemos apreciar que estos países, dentro de las primeras planas de su reglamentación, realizan un especial pronunciamiento de la violencia contra la mujer y como debe ser protegida a nivel institucional, distinguiéndola de la violencia doméstica. Ello permite que ambos tipos de violencia sean abordados de diferente forma y por distintas entidades gubernamentales, lo que de por sí hace más eficiente y especializada la protección jurídica a los diversos tipos de familia.

Es imperiosa la necesidad de que nuestras leyes en materia de violencia intrafamiliar sean reformadas para incluir de manera explícita a las familias homoparentales y lesbomaternales, ya que el mantenimiento de la norma en los términos actuales ya está generando problemas en su implementación. No es casual que de parte de personas LGBTIQ+ exista desconfianza en las instituciones, ya que éstas han demostrado no estar a la altura de las problemáticas que afectan a la comunidad. En el caso específico de la VIF, el hecho de que mujeres lesbianas no quieran acudir a los centros de la mujer que dependen del SERNAMEG denota un grave problema, porque supuestamente dichas instituciones fueron creadas para lidiar con este tipo de situaciones que ocurren a las mujeres, independiente de su orientación sexual o identidad de género. Pero la experiencia ha demostrado que no satisfacen las necesidades que en esta parte de nuestra población requiere. Eso, sin mencionar que ni siquiera existen centros que aborden la violencia entre parejas homosexuales.

Bibliografía

- Agrupación Lésbica Rompiendo el Silencio (2018) *Ser Lesbiana en Chile*. Disponible en https://www.dropbox.com/s/xtzm17935a2dezu/EstudioSLB_DescargaRS.pdf?dl=0
- Arancibia, K. (2006) *Parejas de hecho y matrimonios homosexuales. Legislación comparada*. Unidad de análisis jurídicos Congreso Nacional, Valparaíso, p. 1. Disponible en http://www.bcn.cl/carpeta_temas/temas_portada.2006-11-29.9047758692/documentos_pdf.2006-11-29.5455861918
- Arancibia, N. & Yáñez, C (2010). *¿Cómo era la sexualidad indígena en Chile?*. Disponible en <http://www.mapuche.info/?kat=6&sida=888>
- Associated France Press (2012) *Italy court rules gays have right to 'family life'*. Disponible en <https://web.archive.org/web/20120724233437/http://www.google.com/hostednews/afp/article/ALeqM5haRblFrXLozHXkNT9bX9cjcCTCYg?docId=CNG.f2d2e5542bd021d9031210c63dfe1778.81>
- Associated France Press (2009) *Uruguay approves Latin America's first gay adoption law*. Disponible en https://web.archive.org/web/20090917032102/http://www.google.com/hostednews/afp/article/ALeqM5gu1QYorSnG_WrGpbQ-ic2fMpxObg
- Aula Virtual PUCV (2008) *El delito de maltrato habitual*. Disponible en https://fc.aulavirtualpucv.cl/pluginfile.php/108866/mod_resource/content/1/el_delito_de_maltrato_habitual.html
- Bacigalupo, A (2011). *El hombre mapuche que se convirtió en mujer chamán: Individualidad, transgresión de género y normas culturales en pugna*. Disponible en <https://www.redalyc.org/pdf/148/14820902001.pdf>
- Barahona, J, & Tapia, M. (2008). *Contrapunto sobre la modificación al artículo 234 del Código Civil relativo a la facultad de los padres de corregir a los hijos*. *Revista chilena de derecho*, 35(1), 211-215. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372008000100011>
- Caroca Paredes, I. (2018) *Mirada desde una perspectiva de género de las relaciones matrimoniales y extramatrimoniales a la luz de la Ley de Violencia Intrafamiliar chilena*. Disponible en <https://www.derecho.uach.cl/index.php/archivos/306/B2017AnalisDoc/518/Mirada->

[desde-una-perspectiva-de-genero-de-las-relaciones-matrimoniales-y-extramatrimoniales-a-la-luz-de-la-Ley-de-Violencia-Intrafamiliar-chilena-49-pp-.pdf](#)

Centro de Ética (2002) *Informe Ethos n°22, Violencia Intrafamiliar*. Universidad Alberto Hurtado. Disponible en <http://www.centroetica.uct.cl/documentos/archivos/1.5.4.10.htm>

Código de Derecho Canónico (1983) Disponible en http://www.vatican.va/archive/ESL0020/_P3W.HTM

D'Angelo, A., Moreno, C., & Andahur, E. (2019) *Familia homoparental y lesbomaternal una realidad sin reconocimiento ni protección legal*. Corporación Miles Chile. Disponible en <http://mileschile.cl/cms/wp-content/uploads/2019/01/capi-familia-homoparental.pdf>

De Alejandro, A. (2020) *¿Cuándo decir familia homoparental o familia lesbomaternal?*. Disponible en <https://www.homosensual.com/lifestyle/familia/cuando-decir-familia-homoparental-o-familia-lesbomaternal/>

De la Barra, M. (2010) *Breve análisis normativo sobre uniones de hecho en la legislación chilena: posibilidad de aplicación a parejas homosexuales*. Revista Derecho y Humanidades, N° 16 vol. 2, 2010, pp. 101-117

DECS (2018) *Análisis de la Ley de Violencia Intrafamiliar a 14 años de su implementación*. Disponible en <https://es.scribd.com/document/501776594/1615-Articulo-Analisis-de-la-Ley-de-Violencia-Intrafamiliar-a-14-an-os-de-su-implementacio-n>

Diario Clarín (1973) *Ostentación de sus desviaciones sexuales hicieron los maracos en la Plaza de Armas*. Disponible en <http://www.cuds.cl/articulos/5dic07clarin.htm>

Fernández, L. (2011) *El mito de los Homosexuales lanzados en alta mar por el General Ibáñez*. Disponible en <http://www.mums.cl/2011/07/el-mito-de-los-homosexuales-lanzados-en-alta-mar-por-el-general-ibanez/>

Flick (2013) *España, a la cabeza del mundo en aceptación social de la homosexualidad*, disponible en <https://www.dosmanzanas.com/2013/06/espana-a-la-cabeza-del-mundo-en-aceptacion-social-de-la-homosexualidad.html>

García-Moreno, C., Jansen, H., Ellsberg, M., Heise, L., & Watts, C. (2005). *WHO Multi-country Study on Women's Health and Domestic Violence against Women*. Geneva: WHO. Disponible en: <http://www.who.int/reproductivehealth/publications/violence/24159358X/en/>

- Garzón, A. (1998) *Familismo y Creencias Políticas*. Disponible en <https://www.uv.es/garzon/psicologia%20politica/N17-5.pdf>
- Giongati, M. (2016) *Análisis de los rasgos salientes de la controvertida ley sobre uniones civiles homosexuales*. Disponible en <https://rivista.camminodiritto.it/articolo.asp?id=1710>
- Herbach, C. (2021) *¿Cómo saber si soy víctima de violencia psicológica intrafamiliar?*. Disponible en <https://www.ucecentral.cl/noticias/alumnos/dave/como-saber-si-soy-victima-de-violencia-psicologica-intrafamiliar>
- Iglesias Saldaña, M. (2008) *Violencia Familiar, Violencia Social: Un caso de Chile Colonial*. Revista Cuadernos de Historia 29, Universidad de Chile, pp. 79-97
- Kemelmajer de Carlucci, A. (2014) *Las nuevas realidades familiares en el Código Civil y Comercial argentino de 2014*. Revista Jurídica La Ley. Disponible en <https://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2015/01/Doctrina403.pdf>
- Larraín, S. (1992) *Informe preliminar de investigación en Violencia Intrafamiliar y la situación de la mujer en Chile*. SERNAM. Chile. (Original no consultado, citado por: Martínez, V. 1997. Modelo de Intervención Centro de Atención y Prevención de Violencia Intrafamiliar Municipalidad de Santiago. 1997. 503 p.)
- Ley 1.004 (2002) *Reconócese las Uniones Civiles en la C.A.B.A.* Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Disponible en <https://www.buenosaires.gob.ar/registro-civil/normativa/ley-no-1004#:~:text=sanciona%20con%20fuerza%20de%20Ley,su%20sexo%20u%20orientación%20sexual>.
- Ley 18.246 (2008) *Unión Concubinaría*. Poder legislativo de la República Oriental del Uruguay. Disponible en <https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/leytemp1828912.htm>
- Ley 12.569 (2005) *ley de violencia familiar*. Gobierno de la Provincia de Buenos Aires. Disponible en https://www.mpba.gov.ar/files/documents/LEY_12569_-_Violencia_familiar.pdf
- Ley 17.514 (2002) *Ley de Erradicación de la Violencia Doméstica*. Centro de información oficial. Normativa y Avisos legales del Uruguay. Disponible en <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/17514-2002>

Ley 19.580 (2017) *Ley de Violencia Hacia las Mujeres basada en Género*. Centro de información oficial. Normativa y Avisos legales del Uruguay. Disponible en <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19580-2017>

Ley 19.620, sobre Adopción (1999) Disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=140084>

Ley 20.830 crea el acuerdo de unión civil (2015). Disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1075210>

Ley 20.066, establece ley sobre violencia intrafamiliar (2005). Disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242648>

Ley 21.389 (2021) *Historia de la ley 21.389*. Disponible en <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/7931/>

Ley 24.417 (1994) *protección contra la violencia familiar*. Gobierno de la República Argentina. Disponible en https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/ley_24417.pdf

Ley 26.485 (2009) *de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales*. Gobierno de la República Argentina. Disponible en <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26485-152155/actualizacion>

Ley 26.994 (2014) *Código Civil y de Comercio de la Nación*. Gobierno de la República Argentina. Disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm>

Ley 29/1994. (1994) *de Arrendamientos Urbanos*. Boletín oficial del Estado, España. Disponible en <https://www.boe.es/boe/dias/1994/11/25/pdfs/A36129-36146.pdf>

Molledo, C., Silva, C., Orellana, C. *et al.* (1989) *Estudio sobre violencia doméstica en mujeres pobladoras chilenas*, Santiago, p. 14.

MOVILH (2019) *Visibles: Mujeres Lesbianas y Bisexuales en Chile*. Disponible en <https://www.movilh.cl/wp-content/uploads/2019/12/Encuesta-Lesbianas-Bisexuales-Chile-Visibles.pdf>

OMS (2010) *Violencia sexual en Latinoamérica y El Caribe: Análisis de datos secundarios*. Unidad de Investigación sobre Género y Salud, Consejo de Investigación Médica, pp.7.

Disponible en https://www.paho.org/hq/dmdocuments/2010/Violencia_Sexual_LAyElCaribe.pdf

Ortega, Antonio (2014). *Agresión en parejas homosexuales en España y Argentina: Prevalencias y heterosexismo*. Tesis inédita de doctorado. Universidad Complutense de Madrid, Madrid. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=160054#:~:text=En%20relación%20a%20la%20ejecución,sexual%20con%20un%2038%2C7>

Patró-Hernández, R. & Limiñana-Gras, R. (2005). *Víctimas de violencia familiar: Consecuencias psicológicas en hijos de mujeres maltratadas*. *Anales de psicología*, 21(1), 11-17. Disponible en http://www.um.es/analesps/v21/v21_1/02-21_1.pdf

Pérez González, A. (2016) *Homoparentalidad, un nuevo tipo de familia*. Memoria para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile. Disponible en <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/142548/Homoparentalidad-un-nuevo-tipo-de-familia.pdf?sequence=1>

Primicias (2019) *Histórico fallo: la Corte Constitucional da paso al matrimonio igualitario*. Disponible en <https://www.primicias.ec/noticias/sociedad/historico-fallopersonas-mismo-sexo-casarse-ecuador/>

Ramos Pazos, R (2007). *Derecho de Familia, Tomo I* (6ta edición). Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile

Saldivia Mansilla, C, Faúndez Reyes, B, Sotomayor Llanos, S, & Cea Leiva, F. (2017). *Violencia íntima en parejas jóvenes del mismo sexo en Chile*. *Ultima década*, 25(46), 184-212. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-22362017000100184>

Somarriva Undurraga, M. (1963) *Derecho de Familia*. Santiago, Editorial Nascimento, N° 3, p. 10.

Tapia Rodríguez, M. (2007) *Constitucionalización del Derecho de Familia(s). El caso chileno: Las retóricas declaraciones constitucionales frente a la lenta evolución social*. *Revista Chilena de Derecho Privado*, N°8, pp. 155-199.

The Clinic (2017) *Episodio homosexual: La historia del primer detenido desaparecido gay de la dictadura*. Disponible en <https://www.theclinic.cl/2017/02/04/episodio-homosexual-la-historia-del-primer-detenido-desaparecido-gay-la-dictadura/>

Troncoso Larronde, H. (2010). *Derecho de Familia*, Santiago de Chile, Legalpublishing.

Tulner Saelzer, S. (2013) *Relaciones igualitarias al interior de la familia* en Muñoz, F. (2013) *Igualdad, inclusión y derecho. Lo político, lo social y lo jurídico en clave igualitaria*. LOM Ediciones, Universidad Austral de Chile, Santiago.

Vergara, I. (2018) *Alguna Jurisprudencia en Materia de Violencia Intrafamiliar Hasta el año 2010*. Disponible en <https://es.scribd.com/document/374523758/ALGUNA-JURISPRUDENCIA-EN-MATERIA-DE-VIOLENCIA-INTRAFAMILIAR-doc>